

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓			
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		✓		
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		✓		
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		✓		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático		✓		
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	✓	✓		
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	✓			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya		✓		
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	EXCUSD			
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		✓		
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	✓			
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	✓			
GÓMEZ GONZÁLES JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	✓			
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		✓		
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		✓		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	✓			
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	✓			
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	EXCUSD			
MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Asociación de Víctimas Intercultural y Regional		✓		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	✓			
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	✓			
PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Coalición Centro Esperanza	✓			
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical		✓		
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		✓		
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	EXCUSD			
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico		✓		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal		✓		
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde		✓		
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		✓		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U		✓		
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	EXCUSD			
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U		✓		
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		✓		
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		✓		
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	✓			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		✓		

ACTA NUMERO

55

FECHA

Miércoles Junio 11/25

HORA DE INICIACION

9:09 am

HORA DE TERMINACION

1:22 PM

Bogotá, 10 de junio del 2025.

Doctora
ANA PAOLA GARCIA SOTO
Presidente
H. Cámara de Representantes

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa solicito autorización para la inasistencia a la sesión de plenaria y comisión primera que se convoque en los días 10, 11 y 12 de junio del presente año, toda vez que por orden medica me encuentro hospitalizado en casa, con forme a la certificación que anexo.

Seguro de su gentil y oportuna respuesta

Cordialmente,



Juan Manuel Cortés Dueñas
Representante a la Cámara





Bogotá, D.C., 6 de junio de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Solicitud de permiso de salida del país y ausencia con ocasión de participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Océanos de 2025.

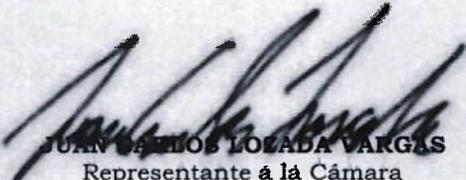
En atención a la invitación que he recibido para ser parte de la delegación del ICCF Group en la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Océanos de 2025** en Nice, Francia, **los días siete (7) al doce (12) de junio de 2025**, solicito que la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes me excuse de la asistencia a las sesiones que se fijen para las fechas referidas tanto en Comisiones como en Plenaria.

Esta cumbre, coorganizada por Francia y Costa Rica, reunirá a jefes de Estado, ministros, científicos, organizaciones de la sociedad civil, sector privado y representantes de organismos internacionales con el objetivo de acelerar soluciones para proteger los ecosistemas marinos, promover una economía oceánica sostenible y reforzar el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 (ODS 14): conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, como se refiere en los documentos adjuntos, dado los requerimientos del viaje mi ausencia del país comenzará desde hoy seis (6) de junio. Adjunto la invitación.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

c.c. comision.primer@camara.gov.co, jaime.lacouture@camara.gov.co; ana.garcia@camara.gov.co;
presidencia@camara.gov.co; jaime.salamanca@camara.gov.co;



Carlos Felipe Quintero Ovalle
Representante a la Cámara

Bogotá, 05 de Junio 2025.

Doctor:

JAIME RAUL SALAMANCA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de permiso.

Me permito dirigirme a la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes, para solicitar autorización asistir a la invitación realizada por parte de **OCP TECH**, evento Cisco Live, que se llevará a cabo del 8 al 12 de junio del presente año, en San Diego, California.

Agradezco de antemano la atención y colaboración. Adjunto invitación.

Cordialmente,

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Mail: carlos.quintero@camara.gov.co

Celular: 313 518 3227

Doctor

Jaime Raúl Salamanca Torres
Honorable Presidente
Cámara de Representantes.

Referencia: Excusa por inasistencia.

Cordial saludo

En mi calidad de Representante a la Cámara, me dirijo a usted y los honorables integrantes de esta Cámara, para presentar mi excusa formal por la inasistencia a la sesión ordinaria convocada para el día miércoles 11 de junio de 2025, a la 1:00 p.m.

La razón de mi ausencia obedece a mi participación, en calidad de acompañante y precursor de la "Concentración por la paz y la democracia", que tendrá lugar a las 2:00pm en la Plazoleta San Francisco de Cali, evento de manifestación y reunión social de suma importancia, que fungirá como un espacio de apoyo y acompañamiento a las Centrales Obreras, el Presidente de la República y distintos sectores comunitarios, colectivos ciudadanos y diversos actores del país, que buscan la garantía y reconocimiento de sus derechos laborales, evento que adquiere importancia esencial para las causas sociales y políticas que desde la curul se apoyan. Para lo cual tuve que localizarme en horas de la mañana a la ciudad de Cali.

Por lo anterior, solicito comedidamente se tenga en cuenta esta comunicación como justificación válida de mi inasistencia a la sesión ordinaria de esta Comisión Constitucional, en razón de los compromisos previamente adquiridos, los cuales están orientados al cumplimiento de mis deberes como Representante a la Cámara.

Agradezco su comprensión ante esta situación excepcional y la atención prestada a la anterior.

Atentamente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



Anexo: Material del evento y citación.

Permiso (Excusa) por inasistencia - Sesión Plenaria y Comisión Primera 11 de junio 2025

1 mensaje

Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo HR <eduard.sarmiento@camara.gov.co>

11 de junio de 2025, 11:36 a.m.

Para: Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co>, Comisión Primera <comision.primer@camara.gov.co>, Aura Esther Alvarez Rico <aura.alvarez@camara.gov.co>

11 de junio de 2025

Doctores
Comisión Primera Constitucional Permanente
Secretaría General - Cámara de Representantes

Cordial saludo,

De la manera más atenta, allego la presente a sus despachos, con el objetivo de remitir excusa o permiso por inasistencia, a las sesiones Plenaria y Comisión Primera citadas para el día 11 de junio de hogañío. Como soportes, anexaré los escritos formales, y la invitación, flayer o vuelos correspondientes.

Agradezco la atención prestada.



Atentamente,

Nos eligieron para defender a las comunidades y los territorios, eso hacemos 😊

EDUARD
SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara



☎ 313 310 6754 - 320 440 2202

📞 Pbx.: 390 4050 Ext.- 4483
📍 Cra. 7 # 8-68 Bogotá oficina 506B
🌐 eduardsarmientohidalgo.co



Permiso (excusa) por inasistencia Sesión Plenaria y Comisión Primera.pdf
240K

VOTACION 1

Nombre de la votación: Votación de la proposición de modificación del Orden del día H.R. Catherine Juvinao

Inicio de la votación: 11/06/2025 10:02:32

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
No	5	21,74%
Sí	18	78,26%
Total	23	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	BECERRA YANEZ GABRIEL	No
4.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	Sí
5.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
6.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
7.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	Sí
8.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
9.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	No
10.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
11.	JIMENEZ VARGAS ANDRES FELIPE	Sí
12.	JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Sí
13.	LANDINEZ SUAREZ HERACLITO	No
14.	OSORIO MARIN SANTIAGO	Sí
15.	PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Sí
16.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
17.	RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	No
18.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
19.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Sí
20.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	No
21.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
22.	USCATEGUI PASTRANA JOSE JAIME	Sí
23.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Sí

PROPOSICIÓN

MODIFICACIÓN ORDEN DEL DÍA

SI = 18
NO = 5
23

En mi condición de Representante a la Cámara, solicito amablemente a la Comisión Primera Constitucional Permanente se modifique el orden del día establecido para la Sesión Ordinaria de hoy, 11 de junio de 2025, de tal manera que en el punto II "Discusión y votación de proyectos en primer debate", el proyecto del puesto No. 9 (Proyecto de Ley No. 587 de 2025 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones") pase al puesto No. 5.

Cordialmente,

Catherine Juvinao Clavijo
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
11 JUN 2025
HORA: 8:51
FIRMA: [Signature]

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

SI = 18
NO = 5
23

VOTACION 2

Nombre de la votación: P.L. 466/24C - Bloque de artículos sin proposición

Inicio de la votación: 11/06/2025 10:36:33

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	31	100%
Total	31	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Sí
2.	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Sí
3.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
4.	BECERRA YANEZ GABRIEL	Sí
5.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	Sí
6.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
7.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
8.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
9.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
10.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	Sí
11.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	Sí
12.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
13.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	Sí
14.	JIMENEZ VARGAS ANDRES FELIPE	Sí
15.	JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Sí
16.	LANDINEZ SUAREZ HERACLITO	Sí
17.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
18.	MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Sí
19.	OSORIO MARIN SANTIAGO	Sí
20.	PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Sí
21.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
22.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Sí
23.	RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Sí
24.	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	Sí
25.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
26.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
27.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	Sí
28.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
29.	URIBE MUNOZ ALIRIO	Sí
30.	USCATEGUI PASTRANA JOSE JAIME	Sí
31.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Sí

VOTACION 3

Nombre de la votación: P.L. 466/24C - Proposición del HR - Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 15, 19, 21, 23, 26, 28, 34, 38, 39, 40, 46, 47, 56, 82, 45

Inicio de la votación: 11/06/2025 11:09:42

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	30	100%
Total	30	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	BECERRA YANEZ GABRIEL	Sí
4.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	Sí
5.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
6.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
7.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
8.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	Sí
9.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	Sí
10.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
11.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	Sí
12.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
13.	JIMENEZ VARGAS ANDRES FELIPE	Sí
14.	JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Sí
15.	LANDINEZ SUAREZ HERACLITO	Sí
16.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
17.	OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Sí
18.	OSORIO MARIN SANTIAGO	Sí
19.	PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Sí
20.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
21.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSSEL LUIS	Sí
22.	RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Sí
23.	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	Sí
24.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
25.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
26.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	Sí
27.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
28.	URIBE MUNOZ ALIRIO	Sí
29.	USCATEGUI PASTRANA JOSE JAIME	Sí
30.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Sí



AQUÍ VIVIMOS LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE el Artículo 1 del Proyecto de Ley N° 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional". El cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

1. Establecer la ANSN con las funciones y responsabilidades enunciadas en la presente Ley, para que ejerza el control regulatorio de los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes.
2. Determinar la estructura institucional del sector, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes que ha suscrito el Estado Colombiano.
3. Regular las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares, tecnologías de bajas emisiones y alta eficiencia y de las radiaciones ionizantes, incluyendo sus aplicaciones en los campos de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, el ambiente, la docencia, y aquellos otros en los que pudiera haber exposición a las radiaciones ionizantes.
4. Velar por la protección adecuada, presente y futura, de las personas y el ambiente contra los efectos nocivos de la radiación ionizante.
5. Promover la seguridad tecnológica y seguridad física de las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con la aplicación de tecnología nuclear y de las radiaciones ionizantes.
6. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico, científico, económico, ambiental y social, y la innovación en el campo del uso seguro y pacífico de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes en beneficio de todos los colombianos.

Juan E

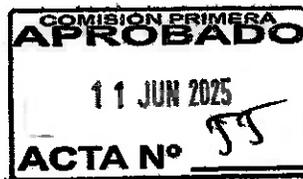
JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

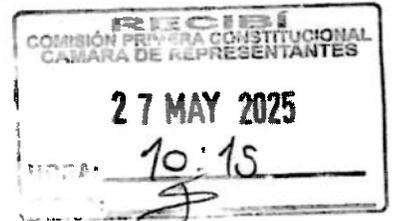
Hernán Darío Cadauid Márquez

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



SI = 31
NO = 4
3/1



PROPOSICIÓN:

**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 4 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

“ARTÍCULO 4. Principios Generales. Los principios generales que rigen el desarrollo y aplicaciones pacíficas de la ciencia y la tecnología nuclear en Colombia son los siguientes:

1. **Protección a la Población y el Ambiente:** Garantizar la protección de las personas, la población y del ambiente contra los efectos nocivos de la radiación ionizante, tanto en el presente como en el futuro
2. **Beneficios Sociales y Económicos:** Contribuir al desarrollo social y económico del país.
3. **Desarrollo Científico y Tecnológico:** Promover el desarrollo del conocimiento de las ciencias y tecnologías nucleares para contribuir a la soberanía científica y tecnológica, impulsar el desarrollo y crecimiento del país y anticiparse a los retos tecnológicos futuros, así como promover la formación investigativa, la generación de nuevo conocimiento, la investigación, el desarrollo tecnológico, y la apropiación social del conocimiento, para contribuir a la soberanía científica, tecnológica y la innovación.
4. **Cooperación Internacional:** Mantener relaciones estrechas con contrapartes en otros Estados y con Organismos Internacionales pertinentes, debido a que el uso de materiales nucleares y otros materiales radiactivos implica riesgos que requieren un alto nivel de colaboración y apoyo internacional.
5. **Comunicación:** Implementar las acciones necesarias para una oportuna y efectiva comunicación a la población sobre los diversos aspectos de la tecnología nuclear y sus aplicaciones.
6. **Cultura de la Seguridad:** Promover la cultura de la seguridad tecnológica y de la seguridad física nuclear.
7. **Independencia efectiva:** Las decisiones en materia de seguridad tecnológica estarán libres de interferencias de entidades dedicadas al desarrollo, operación o ejecución de proyectos nucleares o que empleen fuentes radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes; por ende, la Agencia no podrá estar subordinada a dichas entidades con el fin de prevenir la existencia de conflictos de intereses. No se podrán destituir a los oficiales o agentes reglamentarios por motivos políticos, ni las decisiones regulatorias podrán ser modificadas ni interferidas por actores externos a su mandato técnico. La agencia debe disponer de los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes, separando las competencias de presupuesto de las de personal, y sin interferencia política, comercial o de cualquier otro tipo que interfiera con sus funciones.
8. **Transparencia:** Los organismos involucrados en el desarrollo, el uso y la regulación de la tecnología nuclear tiene que facilitar toda la información pertinente sobre su uso, en particular

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

sobre incidentes y sucesos anormales que podrían afectar a la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

9. Control continuo: La Agencia debe mantener la capacidad de supervisar todas las actividades relacionadas con la tecnología nuclear para garantizar que se lleven a cabo de forma segura y conforme a los términos de la autorización, por tanto se debe garantizar el libre acceso de la Agencia a todas las instalaciones donde se utilice y almacene material nuclear.

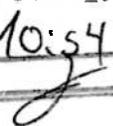
NUP

Parágrafo. También harán parte los principios establecidos en los en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia”.


JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

SI = 31
NO = 0
31

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
09 JUN 2025
HORA: 10:54
FIRMA: 

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

Estos principios son los establecidos por la OIEA en sus diferentes documentos, tales como el Handbook on nuclear law de Carlton Stoiber, Alec Baer, otros. IAEA. 2003.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN:

**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 5 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

“ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Accidente:** Todo suceso involuntario, incluidos los errores de operación, fallos del equipo u otros contratiempos, cuyas consecuencias reales o potenciales no sean despreciables desde el punto de vista de la seguridad tecnológica.
2. **Actividades:** Toda acción relacionada con la posesión, la producción, el uso, **disposición**, la importación la exportación y el transporte de fuentes de radiación, incluyendo los rayos X, los rayos gamma y las partículas beta, alfa, neutrones, protones, y los iones más pesados, usados en la salud, la industria, la agricultura, la investigación, el ambiente, la docencia, la generación de energía eléctrica y otras actividades que pudieran producir exposición a las radiaciones ionizantes, así como cualquier otra acción que especifique la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear – ANSN.
3. **Acto Doloso:** Acto intencional, no autorizado, de intento de retirada, uso, o amenaza de uso de materiales nucleares o radiactivos, que pueda causar o cause, un perjuicio o interferencia en la explotación de una instalación, actividad o práctica.
4. **Acuerdo de Salvaguardias:** Acuerdo suscrito entre Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) con entrada en vigor el 22 de diciembre de 1982 y su protocolo adicional aprobado mediante Ley 1156 de 2007.
5. **ANSN:** Corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear, la cual es la autoridad competente para ejercer las funciones descritas en la presente Ley, relacionadas con los usos seguros y pacíficos de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes en todo el territorio del Estado Colombiano.
6. **Autorización:** Permiso escrito otorgado por parte de la ANSN, para realizar las actividades, prácticas, o para el funcionamiento de instalaciones reguladas por esta Ley.
7. **Ciberseguridad:** Corresponde a las medidas implementadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las instalaciones, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, buscando la disponibilidad, integridad, autenticación, confidencialidad y no repudio de las interacciones digitales. La ciberseguridad comprende el conjunto de recursos, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para dicho fin.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

8. **Clausura:** Medida administrativa y técnica que se adopta para poder suprimir parcial o totalmente los controles reglamentarios aplicados a una actividad, práctica o instalación.
9. **Combustible Gastado:** Es el combustible nuclear irradiado en el núcleo de un reactor nuclear y extraído permanentemente del mismo.
10. **Combustible Nuclear:** Material nuclear fisionable consistente en elementos fabricados para cargarlos dentro del núcleo de un reactor nuclear, incluyendo aquellos elementos fabricados con más de un óxido de elementos fisibles.
11. **Cultura de la seguridad tecnológica y de la seguridad física nuclear:** Conjunto de características, actitudes y comportamientos de personas, organizaciones e instituciones que contribuye a apoyar, reforzar y mantener la seguridad tecnológica y la seguridad física.
12. **Desechos Radiactivos:** Material radiactivo que no se prevé seguir utilizando de ningún modo y que contiene, o está contaminado por, radio nucleidos con una concentración de la actividad mayor que los niveles de dispensa establecidos por la ANSN.
13. **Dispensa:** Se entiende cuando la ANSN elimina de todo control reglamentario materiales u objetos radiactivos utilizados en las instalaciones, actividades y prácticas autorizadas.
14. **Disposición final:** Se entiende la colocación de combustible gastado o desechos radiactivos en una instalación apropiada sin intención de recuperarlos.
15. **Emergencia Nuclear o Radiológica:** Es la emergencia en la que existe, o se considera que existe, un peligro para las personas o el ambiente debido a la energía derivada de una reacción nuclear en cadena o de la desintegración de los productos de una reacción en cadena; o debido a la exposición a la radiación ionizante.
16. **Enfoque graduado:** Aplicación de medidas de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física en un grado proporcional a la magnitud de los posibles riesgos radiológicos derivados de la explotación de una instalación, de una actividad o práctica, y a las posibles consecuencias de actos delictivos o actos intencionales no autorizados que estén relacionados con materiales o instalaciones nucleares, otros materiales radiactivos, instalaciones o actividades conexas, respectivamente.
17. **Entidad o Persona Explotadora:** Es toda entidad o persona que esté autorizada o sea responsable de la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, protección radiológica, de los desechos radiactivos o del transporte cuando se llevan a cabo por instalaciones, o en actividades o prácticas que involucre el uso o explotación de materiales nucleares y/o fuentes radiactivas.
18. **Exención:** Se entiende como la determinación por parte de la ANSN de que una fuente adscrita a una práctica o una práctica no necesita estar sometida a algunos o todos los requisitos establecidos por la presente Ley o sus reglamentos sobre la base de que la exposición (incluida la exposición potencial), la fuente o la práctica es demasiado pequeña para justificar la aplicación de aquellos requisitos, o de que ésta es la mejor opción de protección independientemente del nivel real de las dosis o los riesgos radiológicos.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

19. **Exportación:** Se entiende la transferencia física, desde Colombia a un Estado importador de materiales nucleares u otros materiales radiactivos, incluidas las fuentes, así como equipos y materiales no nucleares especificados para notificar las exportaciones e importaciones de acuerdo al anexo II del protocolo adicional del Acuerdo de Salvaguardias.
20. **Exposición ocupacional:** Exposición de los trabajadores, personas en formación y estudiantes con contacto directo o indirecto a la radiación ionizante, durante el desempeño de su actividad en el ámbito laboral o académico que implique la exposición a la radiación artificial o al material radiactivo de origen natural.
21. **Exposición:** Estado o situación de estar sometido a irradiación. La exposición a la radiación ionizante puede dividirse en (i) categoría de exposición según la persona expuesta, y (ii) en situaciones de exposición, según las circunstancias de la exposición, y también en función de la fuente de exposición. El término no debe utilizarse como sinónimo de dosis, la cual es una medida de los efectos de la exposición.
22. **Fuente de radiación:** Todo aquello que emita radiaciones ionizantes tales como generadores de radiación ionizante o fuente que contiene material radiactivo y que se utiliza como fuente de radiación.
23. **Fuente en desuso:** Fuente sellada que ya no se utiliza, ni se tiene la intención de utilizar, en la Actividad, Práctica o Instalación para la cual se otorgó la autorización.
24. **Fuente huérfana:** Fuente radiactiva que no está sometida a control reglamentario, sea porque nunca lo ha estado, sea porque ha sido abandonada, perdida, extraviada o transferida sin la debida autorización.
25. **Fuente radiactiva:** Fuente que contiene material radiactivo y que se utiliza como fuente de radiación.
26. **Fuente sellada:** Fuente radiactiva en la que el material radiactivo está encerrado de forma hermética y permanente en una cápsula.
27. **Fuente:** Se entiende cualquier elemento que pueda causar exposición a las radiaciones, por ejemplo, por emisión de radiación ionizante o de sustancias o materiales radiactivos, y que pueda tratarse como un todo a los efectos de la Seguridad Tecnológica.
28. **Generador de Radiación Ionizante:** Es el dispositivo funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, el cual es capaz de generar radiación ionizante, como rayos X, neutrones, electrones u otras partículas cargadas, que puede utilizarse con fines científicos, industriales, médicos, investigativos u otros.
29. **Gestión de los Desechos Radiactivos:** Conjunto de actividades administrativas y operacionales relacionadas con la manipulación, preparación, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los desechos radiactivos.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

30. **Incidente:** Todo suceso no intencionado, incluidos los errores de funcionamiento, los fallos del equipo, los sucesos iniciadores, los precursores de accidentes, los cuasi accidentes y otros contratiempos o actos no autorizados, dolosos o no, cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la seguridad física y la seguridad tecnológica.
31. **Inspección:** Examen, observación, evaluación, labor de vigilancia, medición o ensayo que se realiza para evaluar estructuras, sistemas, componentes y materiales, así como actividades operacionales, procesos técnicos, procesos de organización, procedimientos, competencias profesionales y técnicas de las personas y organizaciones, que permitan la verificación efectiva del cumplimiento de la presente Ley como de su reglamentación.
32. **Instalación de gestión de desechos radiactivos:** Instalación específicamente diseñada para la manipulación, el tratamiento, el acondicionamiento, el almacenamiento o la disposición final de desechos radiactivos.
33. **Instalaciones Nucleares:** Comprende a las centrales nucleares; otros reactores nucleares (tales como reactores de investigación y conjuntos subcríticos y críticos); pequeños reactores nucleares y micro reactores; instalaciones de enriquecimiento e instalaciones de fabricación de combustible nuclear; instalaciones de conversión utilizadas para generar hexafluoruro de uranio; instalaciones de almacenamiento y plantas de reprocesamiento de combustible irradiado; instalaciones de gestión de desechos radiactivos en las que estos se tratan, acondicionan, almacenan o someten a disposición final dichos combustibles; así como cualquier otra instalación nuclear que especifique la ANSN.
34. **Instalaciones:** Incluye las instalaciones nucleares, los establecimientos de irradiación utilizados con fines médicos, industriales, de investigación y de otra índole, las instalaciones de extracción y de tratamiento de materias primas que entrañen exposición debida a materiales radiactivos, las instalaciones de gestión de desechos radiactivos, o donde haya instalados generadores de radiación ionizante, y cualquier otro lugar donde se produzcan, traten, procesen, utilicen, manipulen, almacenen o envíen a su disposición final materiales radiactivos, así como cualquier otra instalación que especifique la ANSN.
35. **Material Nuclear:** Se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio 238 exceda del 80%; uranio 233; uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral; uranio empobrecido y torio y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados. Para los efectos de la aplicación de las salvaguardias del OIEA, se entiende por materiales nucleares la definición que se encuentra en el Acuerdo de Salvaguardias.
36. **Material Radiactivo:** Material que según lo establecido por esta Ley y por la regulación emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear está sometido a control reglamentario debido a su radiactividad.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

37. **Notificación:** Es el documento por medio del cual una persona natural o jurídica presenta a la ANSN su intención de llevar a cabo la explotación de una Instalación, Actividad, o Práctica.
38. **OIEA:** Organismo Internacional de Energía Atómica que hace parte del sistema de las Naciones Unidas cuyo énfasis es promover los usos pacíficos de las tecnologías nucleares en condiciones de seguridad física y tecnológica.
39. **Persona con Titularidad de la Autorización:** Persona natural o jurídica a cuyo nombre la ANSN otorga autorización permiso escrito para desarrollar cualquiera de las prácticas, actividades, y/o explotación de cualquier instalación reguladas por la presente Ley.
40. **Personal Autorizado:** Toda persona que cuenta con una autorización otorgada por la ANSN para participar en el desempeño de las actividades relacionadas con la seguridad tecnológica y seguridad física, así como de las salvaguardias.
41. **Protección Radiológica:** Medidas destinadas a la protección de las personas y el ambiente contra los efectos nocivos, presentes y futuros, de la exposición a la radiación ionizante.
42. **Radiación Ionizante:** A efectos de protección radiológica, es la radiación capaz de producir pares de iones en material biológico.
43. **Reactor nuclear:** Conjunto de dispositivos y estructuras destinados a iniciar, controlar y mantener un proceso de fisión o de fusión nuclear y las instalaciones auxiliares asociadas.
44. **Riesgo Radiológico:** Probabilidad de causar efectos en la salud por la exposición a la radiación, incluido cualquier otro riesgo relacionado con la seguridad, y el ambiente que pueda surgir como consecuencia directa de: (i) la exposición a la radiación; (ii) la presencia de material radiactivo (incluidos desechos radiactivos) o su emisión al ambiente, o (iii) la pérdida de control del núcleo de un reactor nuclear, de una reacción nuclear en cadena, de una fuente radiactiva o de cualquier otra fuente de radiación.
45. **Seguridad Física:** Medidas destinadas a la Prevención y la detección de actos delictivos o actos intencionales no autorizados, hurto, sabotaje, acceso no autorizado, transferencia ilegal u otros actos dolosos que están relacionados con materiales nucleares, otros materiales radiactivos, instalaciones o actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos, así como la respuesta a esos actos. La seguridad física, incluye las medidas que se contemplan en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su enmienda.
46. **Seguridad Tecnológica:** Conjunto de normas, condiciones y actividades que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el ambiente, contra los riesgos radiológicos derivados de la utilización de las radiaciones ionizantes (i.e. protección radiológica), así como la seguridad de las instalaciones y actividades que dan lugar a esos riesgos.
47. **Situaciones de exposición:** La situación de exposición está referida a las circunstancias de exposición de la persona expuesta, incluyendo situaciones de exposición de emergencia, de exposición existente y de exposición planificada.
48. **Transporte:** Todas las operaciones y condiciones asociadas con el traslado físico deliberado de materiales nucleares y materiales radiactivos (distinto del que forma parte del sistema de

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

propulsión del vehículo). Incluye todas las operaciones y condiciones relacionadas con dicho traslado, tales como el diseño, fabricación, mantenimiento, reparación de embalajes, la preparación, expedición, carga, acarreo, incluido el almacenamiento en tránsito, expedición después del almacenamiento descarga y recepción en el destino final de cargas de dichos materiales y bultos.

"
—

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

RECIBI
COMISIÓN DELEGADA PARLAMENTARIAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

04 JUN 2025

HORA: 9:46

FIRMA:

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO

11 JUN 2025

ACTA N° 35

SI = 31
NO = 0

31

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

Se debe incluir la disposición de materiales radioactivos como actividades, con el fin de evitar emergencias ambientales y adicionalmente se debe unificar que se denomina "autorización" y no permiso o licencia. Hay un capítulo exclusivo para la autorización.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

Bogotá, 10 de junio de 2025

PROPOSICION

Adiciónese un numeral en el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

Radiofármaco. Forma farmacéutica terminada que contiene una sustancia radioactiva en conjunto con uno o más ingredientes y que está destinada a diagnosticar, clasificar una enfermedad, monitorear un tratamiento o proveer terapia. Un radiofármaco incluye cualquier kit de reactivo no radioactivo o generador de radionucleidos que esté destinado al uso en la preparación de dicho tipo de sustancias.

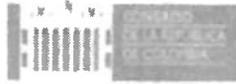
Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA No 55

31 = 31
No = 0
31

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
10 JUN 2025
HORA: 9:26
FIRMA: [Signature]

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



C

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 10 junio de 2025

Proyecto de Ley N°.466 de 2024 Cámara
"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN
Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE
INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES
NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, MODIFICAR el artículo 5° adicionando 2 nuevas definiciones, de tal forma que quede así:

ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
(...)

+
Radiofarmacia. Establecimiento ubicado dentro o fuera de las instalaciones de una Institución Prestadora de Servicios de Salud- IPS o de un profesional independiente, donde se realiza cualquier actividad o procedimiento relacionado con la obtención de material radioactivo, síntesis en sitio, recepción, elaboración, transformación, adecuación, análisis de control de calidad, dispensación, elución, mezcla, ajuste de dosis, reenvase y/o reempaque, embalaje, almacenamiento, conservación, custodia, distribución, radiomarcación, disposición final, y/o cualquier otra actividad que incluya algún tipo de manipulación de radiofármacos y radionúclidos, kits, radiomarcación de muestras autólogas, generadores, precursores, elaboración de radiofármacos con radioisótopos provenientes de reactor o acelerador (como ciclotrón, entre otros), síntesis de radiofármacos para Tomografía por Emisión de Positrones (PET) y radiomarcación o síntesis de radiofármacos para terapia, de uso humano con fines médicos, para ser administrados a pacientes de un servicio de medicina nuclear habilitado, asegurando su calidad, seguridad y eficacia.

NO

~~Radiofármaco. Forma farmacéutica terminada que contiene una sustancia radioactiva en conjunto con uno o más ingredientes y que está destinada a diagnosticar, clasificar una enfermedad, monitorear un tratamiento o proveer terapia. Un radiofármaco incluye cualquier kit de reactivo no radioactivo o generador de radionúclidos que esté destinado al uso en la preparación de dicho tipo de sustancias. Los términos "radiofármaco" y "preparación radiofarmacéutica" suelen utilizarse de manera intercambiable.~~

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

SI = 31
NO = 0
21

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
11 JUN 2025
HORA: 8:31
FIRMA:

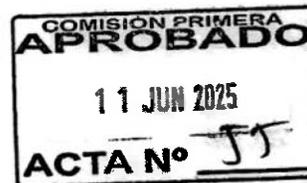
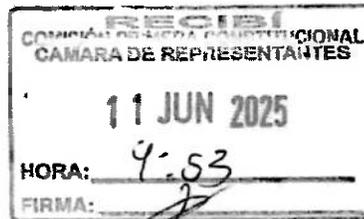
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

"Proyecto de Ley Cámara No. 466 DE 2024. "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional".

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 6°. Naturaleza jurídica y denominación. Autorícese la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear -ANSN, como una agencia estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa, técnica y financiera y presupuestal, vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



SI = 31
NO = 0
31

PROPOSICIÓN:

**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 7 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

" ARTÍCULO 7. Objeto de la Agencia. La ANSN es un organismo de carácter técnico, especializado, responsable de la regulación, autorización, inspección, vigilancia, control y fiscalización de las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con la aplicación de la posesión, la producción, el uso, la importación la exportación y el transporte ~~los usos seguro.-s~~ y ~~pacífico.-s~~ de las tecnologías nucleares y de las radiaciones ionizantes, incluyendo en los campos de la salud, industria, agricultura, investigación, ambiente y cualquier otro en el que se pudiera producir exposición a las radiaciones ionizantes, incluyendo todas las situaciones de exposición".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA DE ASISTENCIAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
04 JUN 2025
HORA: 10:27
FIRMA: WPG

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 85-

85 = 31
10 = 0
31

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

En el objeto de la ANSN se señala que no solo es el uso, sino también la posesión, la producción, el uso, la importación la exportación y el transporte.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara

“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional”

Modifíquese el ARTÍCULO 9 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Régimen jurídico. Los actos unilaterales que realice la ANSN para el desarrollo de sus funciones estarán sujetos a las disposiciones del derecho público.

Los contratos que deba celebrar la ANSN se regirán, ~~por regla general,~~ por las normas de contratación pública. La ANSN expedirá un Manual de Buenas Prácticas de Contratación definido con base en la Ley 80 de 1993 o la que haga sus veces, en la cual se reglamente lo previsto en este artículo.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

COMISIÓN
CÁMARA
11 JUN 2025
HORA: 9:03
FIRMA:

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

SI = 31
NO = 0
21

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 10 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“ARTÍCULO 10. Funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear. Las funciones y responsabilidades de la ANSN serán las siguientes:

1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas relacionadas con la seguridad tecnológica, la seguridad física y salvaguardias de las tecnologías nucleares y/o de las radiaciones ionizantes.
2. Velar por el cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones que se establezcan en la presente ley o cualquiera que la complemente o sustituya, de las normas y reglamentos que de ella se deriven, y del cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Colombiano.
3. Expedir reglamentos y guías que se requieran para la aplicación de la presente ley, así como velar por el cumplimiento de sus disposiciones legales y regulatorias.
4. Otorgar, modificar, renovar, suspender, cancelar, evaluar o revocar autorizaciones para las instalaciones, actividades o prácticas reguladas por la presente ley.
5. Reglamentar aspectos tales como (i) la producción, uso, manipulación, fabricación, compra, venta, conversión, concentración, dilución, almacenamiento, transporte, comercialización, importación, exportación y gestión de materiales nucleares o radiactivos y sus desechos; así como y (ii) el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, cese temporal, cierre y clausura de instalaciones.
6. Definir los criterios para la exención del control regulatorio, establecer los niveles autorizados para descarga, la clasificación y la categorización de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, así como las fuentes de radiación, y aprobar los límites operativos y condiciones relacionadas con las exposiciones al público, incluidos los límites autorizados para descarga.
7. Inspeccionar, supervisar y evaluar la explotación de instalaciones, actividades y prácticas para verificar el cumplimiento de la presente ley, los reglamentos aplicables y las condiciones de las autorizaciones aplicando un enfoque graduado de control.
8. Establecer y mantener contacto para el intercambio de información y cooperación con otras autoridades nacionales y con órganos reguladores de otros países y organizaciones internacionales relevantes, en las áreas relacionadas con sus funciones.
9. Promover y suscribir convenios de cooperación interinstitucionales en los ámbitos de su competencia.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

10. Establecer mecanismos y procedimientos **transparentes de fácil acceso** y apropiados para informar y consultar al público y a sociedades o asociaciones profesionales relacionadas con este ámbito, así como a otras partes interesadas acerca del proceso de reglamentación y los aspectos de las instalaciones, actividades o prácticas reguladas y relacionadas con la seguridad, la salud y el ambiente, así como en caso de emergencias nucleares y radiológicas resultantes de incidentes, accidentes y otros sucesos anormales.
11. Contar con el asesoramiento o las opiniones de expertos que se requerirán para el desempeño de sus funciones, entre otras cosas, mediante la contratación de consultores, la contratación de proyectos específicos, o el establecimiento de órganos asesores permanentes o ad hoc, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes de contratación estatal vigentes, asegurando que dichos expertos no estén relacionados o tengan intereses en el desarrollo o promoción de las tecnologías nucleares. Dichas asesorías no eximirán a la ANSN de las responsabilidades que le son asignadas por la presente Ley.
12. Establecer y mantener un registro nacional de fuentes de radiación, así como un registro nacional de personas autorizadas para realizar actividades prácticas y/o explotación de una instalación en virtud de la presente ley, así como, establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros con respecto a fuentes de radiación y otros materiales radiactivos.
13. Proteger la información física y digital que reciba en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes del Estado Colombiano en la materia.
14. Establecer y mantener un sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares y de registro de autorizaciones para esos materiales, así como establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquier protocolo concertado entre Estado Colombiano y el OIEA.
15. Recopilar de entidades o personas públicas o privadas información, documentos y dictámenes que puedan ser necesarios y apropiados para el desempeño de sus funciones.
16. Establecer los requisitos para el reconocimiento de la competencia del personal que tenga responsabilidades en las áreas de la seguridad tecnológica y seguridad física de una instalación, actividad o práctica.
17. Colaborar y asistir a otras autoridades competentes en la planificación y respuesta a emergencias nucleares o radiológicas;
18. Fijar las tarifas y tasas de todos los servicios de autorización, control e inspección de conformidad con las normas y los procedimientos financieros del Estado Colombiano.
19. Aplicar medidas sancionatorias en caso de incumplimiento o violación de la presente ley, los reglamentos aplicables o las condiciones de las autorizaciones, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

20. Asegurar que se adopten medidas correctivas si se detectan situaciones de inseguridad reales o potenciales en cualquier emplazamiento o lugar donde se realicen actividades, prácticas y/o instalaciones autorizadas.
21. Establecer y aplicar en cooperación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades competentes o las que hagan sus veces, el sistema de control para la exportación e importación de materiales nucleares y radiactivos, fuentes, equipos, información y tecnología que se considere necesario para cumplir los compromisos internacionales pertinentes del Estado Colombiano, incluyendo los equipos y materiales no nucleares especificados en el anexo II del protocolo adicional del acuerdo de Salvaguardias, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades,.
22. Establecer reglamentos relativos a la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y a las Salvaguardias relativos a los materiales e instalaciones nucleares y otros materiales radiactivos, y sus instalaciones conexas, con inclusión de medidas encaminadas a detectar y prevenir los actos no autorizados o dolosos relacionados con dichos materiales o instalaciones, medidas de respuesta a dichos actos, y, las relativas a las salvaguardias.
23. Colaborar y asistir a las autoridades competentes en la elaboración y mantenimiento de la amenaza nacional base de riesgo y/o evaluación nacional de amenaza en coordinación del Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia o las entidades que hagan sus veces, para definir, con base en ella, los requisitos en materia de seguridad física.
24. Ejercer como Oficial Nacional de Enlace de la República de Colombia ante el OIEA para la implementación de los acuerdos de salvaguardias suscritos entre el Estado Colombiano y el OIEA, así como los demás acuerdos internacionales ratificados por el Estado Colombiano en materia nuclear, bajo los auspicios del OIEA, y, realizar los aportes financieros al fondo de cooperación técnica de este organismo, los cuales se incluirán como parte del presupuesto de anual de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear – ANSN.
25. Cooperar con el OIEA en la aplicación de salvaguardias de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquiera de sus protocolos siempre que este concertado entre el Estado Colombiano y el OIEA; en particular facilitar la ejecución por parte del OIEA de inspecciones y visitas, la realización de actividades de acceso complementario, así como proporcionar cualquier asistencia o información a los inspectores designados por el OIEA que realicen labores de inspección en el marco de sus funciones.
26. Crear e implementar programas en torno a una cultura de seguridad física y seguridad tecnológica robusta en todas las instalaciones, actividades y prácticas en donde se manejen materiales nucleares y otros materiales radiactivos.
27. Establecer los requerimientos técnicos en la reglamentación sobre la prevención y respuesta ante incidentes y accidentes nucleares, en las instalaciones, actividades y prácticas autorizadas.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

28. Establecer los requisitos, a través de reglamentos en materia de seguridad tecnológica y seguridad física para la protección de las personas y del ambiente frente a los riesgos radiológicos de las actividades de gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado.
29. Llevar a cabo las demás funciones que considere necesarias para la protección de las personas, el público y el ambiente en contra de los riesgos radiológicos de las radiaciones ionizantes en donde Colombia ejerza jurisdicción.

”
—

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
04 JUN 2025
HORA: 9:46
FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

51=31
42=φ
31

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

Los mecanismos del numeral 10 deben ser transparentes de fácil acceso, de acuerdo con lo establecidos en los principios, con el fin de que sean garantes para el acceso a la ciudadanía y/o cualquier persona interesada.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido
Conservador

Bogotá, 10 de junio de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el numeral 12 del artículo 10 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

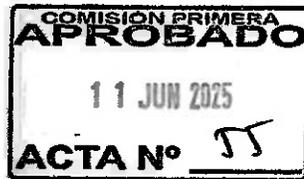
ARTÍCULO 10. Funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear. Las funciones y responsabilidades de la ANSN serán las siguientes:

(...)

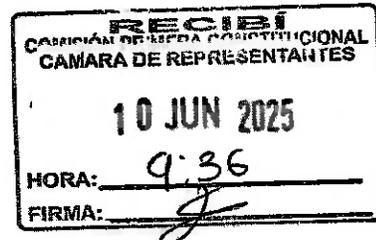
12. Establecer y mantener un registro nacional de fuentes de radiación, así como un registro nacional de personas autorizadas para realizar actividades prácticas y/o explotación de una instalación en virtud de la presente ley, así como, establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros con respecto a fuentes de radiación, equipos generadores de radiación ionizante y otros materiales radiactivos.

(...)

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



SI = 31
NO = 0
31



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara

“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional”

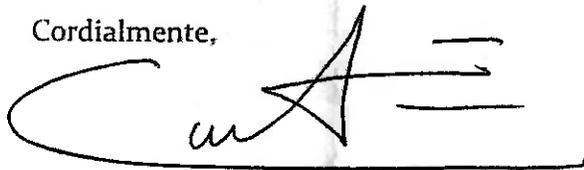
Adiciónese un numeral al ARTÍCULO 10 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear. Las funciones y responsabilidades de la ANSN serán las siguientes:

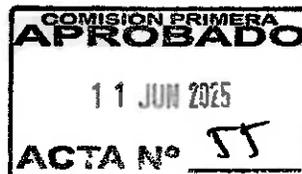
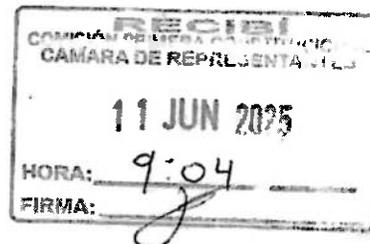
(...)

New
30. Promover el desarrollo de una cultura de prevención de incidentes y accidentes nucleares, la elaboración de planes de emergencias nucleares o radiológicas y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de atención de este tipo de situaciones, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad o persona explotadora.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



SI = 31
NO = 0
31

ALQUIRE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 466 de 2024 CÁMARA

Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 , el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear estará integrado por siete (7) miembros de los cuales cinco (5) participarán con voz y voto.

1. El Director de la ANSN, con voz y sin derecho al voto.
2. Ministro de relaciones exteriores o su delegado, con voz y sin derecho al voto.
3. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, con plenos derechos de voz y voto.
4. Cuatro (4) Consejeros Expertos designados por el Presidente de la República con plenos derechos de voz y voto.

Para los cuatro consejeros de los que trata el numeral 4, el Presidente de la República seleccionará a expertos de una lista conformada por los ocho (8) aspirantes con los puntajes más altos de la respectiva prueba de conocimientos académicos y competencias laborales que deberá llevar a cabo el DNP mediante convocatoria pública y con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo Primero. Los consejeros expertos Los miembros del Consejo Directivo con voz y voto deberán acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería u otras disciplinas técnicas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberán acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia profesional en las mismas áreas.

Parágrafo Segundo. Los consejeros expertos de los que trata el numeral 4 del presente artículo tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años. Con el fin de garantizar la renovación periódica del Consejo Directivo, cada dos (2) años se realizará una convocatoria para reemplazar a dos (2) de los consejeros expertos que hayan culminado su periodo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo Tercero. El Consejo Directivo podrá crear grupos de trabajo para asuntos en específico que aborden asuntos científicos y técnicos integrados por representantes de otras entidades públicas o privadas, representantes de organismos y gremios del sector privado nacional o internacional, asesores y expertos de la industria y de la academia, que podrá emitir recomendaciones no vinculantes y participar con derecho a voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo.

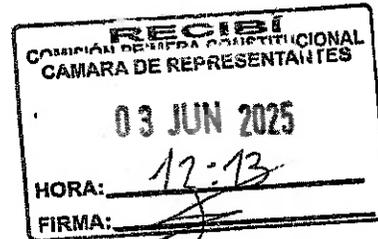
Parágrafo Transitorio. De los cuatro primeros Consejeros Expertos que formarán parte del Consejo Directivo dos (2) serán seleccionados para cumplir con su cargo durante el periodo ordinario de cuatro (4) años. Los dos (2) miembros restantes serán designados por una única vez para un periodo excepcional de transición de 6 años.

Cordialmente,



DUVALIER SANCHEZ ARANGO.

Representante a la Cámara por el Valle

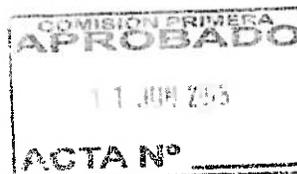


SI=31
NO=6
31

JUSTIFICACIÓN

Mientras que los consejeros expertos son designados específicamente por su formación técnica y experiencia profesional en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, el Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado representa a una entidad estatal cuya función principal es la planificación del desarrollo económico y social del país, y no necesariamente requiere experticia técnica en seguridad nuclear o radiológica.

Exigir al Director del DNP o su delegado los mismos requisitos de experiencia podría limitar innecesariamente su participación y la representatividad del Estado en el Consejo, al ser el único representante del Estado con voz y voto al interior de este Consejo.



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 12 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“ARTÍCULO 12. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear estará integrado por siete (7) miembros de los cuales cinco (5) participarán con voz y voto.

1. El Director de la ANSN, con voz y sin derecho al voto.
2. Ministro de relaciones exteriores o su delegado, con voz y sin derecho al voto.
3. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, con plenos derechos de voz y voto.
4. Cuatro (4) Consejeros Expertos designados por el Presidente de la República con plenos derechos de voz y voto.

Para los cuatro consejeros de los que trata el numeral 4, el Presidente de la República seleccionará a expertos de una lista conformada por los ocho (8) aspirantes con los puntajes más altos de la respectiva prueba de conocimientos académicos y competencias laborales que deberá llevar a cabo el DNP mediante convocatoria pública y con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo Primero. Los miembros del Consejo Directivo con voz y voto deberán acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería, derecho u otras disciplinas técnicas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberán acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia profesional en las mismas áreas.

Parágrafo Segundo. Los consejeros expertos de los que trata el numeral 4 del presente artículo tendrán un período fijo de cuatro (4) años. Con el fin de garantizar la renovación periódica del Consejo Directivo, cada dos (2) años se realizará una convocatoria para reemplazar a dos (2) de los consejeros expertos que hayan culminado su período.

Parágrafo Tercero. El Consejo Directivo podrá crear grupos de trabajo para asuntos en específico que aborden asuntos científicos y técnicos integrados por representantes de otras entidades públicas o privadas, representantes de organismos y gremios del sector privado nacional o internacional, asesores y expertos de la industria y de la academia, que podrá emitir recomendaciones no vinculantes y participar con derecho a voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

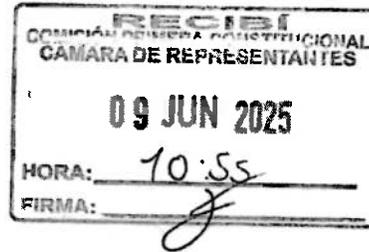
Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

Parágrafo Transitorio. De los cuatro primeros Consejeros Expertos que formarán parte del Consejo Directivo dos (2) serán seleccionados para cumplir con su cargo durante el periodo ordinario de cuatro (4) años. Los dos (2) miembros restantes serán designados por una única vez para un periodo excepcional de transición de 6 años.

":

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



SI = 31
NO = 0
31

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

Si bien en la comisión deben haber ingenieros, también deben haber abogados que conozcan la regulación normativa no solo técnica, atendiendo las responsabilidades internacionales en materia de seguridad, sostenibilidad, prevención legal en daños por eventuales accidentes y demandas situaciones normativas

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Bogotá, D.C., junio de 2024

PROPOSICIÓN

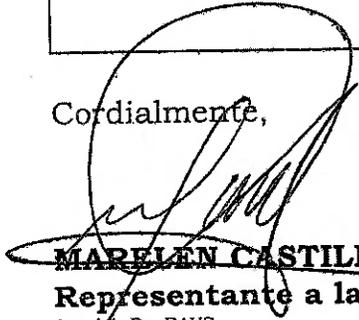
Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", así:

TEXTO INFORME DE PONENCIA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 15. Dirección. La administración de la ANSN está a cargo de un Director General, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis (6) años desde la fecha de su designación con posibilidad de renovación y cuya remoción únicamente podrá ser causada por la comisión de faltas graves o gravísimas.</p> <p>Parágrafo. El Director deberá acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería u otras disciplinas técnicas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberá acreditar como mínimo 10 años de experiencia profesional en las mismas áreas.</p> <p style="text-align: right;"><i>Novo</i></p>	<p>ARTÍCULO 15. Dirección. La administración de la ANSN está a cargo de un Director General, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis (6) años desde la fecha de su designación con posibilidad de renovación y cuya remoción únicamente podrá ser causada por la comisión de faltas graves o gravísimas.</p> <p>Parágrafo <u>Primero.</u> El Director deberá acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería u otras disciplinas técnicas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberá acreditar como mínimo 10 años de experiencia profesional en las mismas áreas.</p> <p><u>Parágrafo Segundo. El Presidente de la República seleccionará al Director General de una lista conformada por los ocho (8) aspirantes con los puntajes más</u></p>



	<u>altos de la respectiva prueba de conocimientos académicos y competencias laborales que deberá llevar a cabo el DNP mediante convocatoria pública y con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.</u>
--	--

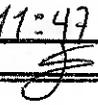
Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES

Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 11:47
FIRMA: 

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

SI=31
NO=0
31



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

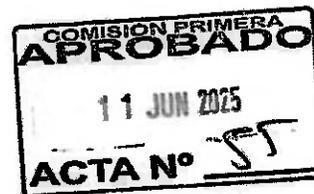
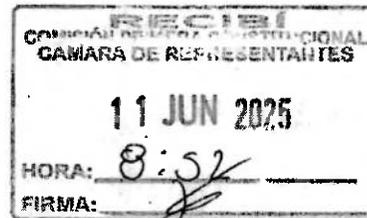
MODIFÍQUESE ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Dirección. La administración de la ANSN está a cargo de un Director General, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis (6) años desde la fecha de su designación con posibilidad de renovación y cuya remoción únicamente podrá ser causada por la comisión de faltas graves o gravísimas.

Parágrafo. El Director deberá acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería u otras disciplinas técnicas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberá acreditar como mínimo quince (15) 40 años de experiencia profesional en las mismas áreas.

Atentamente.

Catherine Juvinao C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



SI = 31
NO = 0
31

PROPOSICIÓN:

**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 15 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

“ARTÍCULO 15. Dirección. La administración de la ANSN está a cargo de un Director General, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis (6) años desde la fecha de su designación con posibilidad de renovación y cuya remoción únicamente podrá ser causada por la comisión de faltas graves o gravísimas.

Parágrafo. El Director deberá acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería, derecho u otras disciplinas ~~técnicas~~ afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberá acreditar como mínimo 10 años de experiencia profesional en las mismas áreas.

”

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



SI = 31
NO = 4
31

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

Si bien en la comisión deben haber ingenieros, también deben haber abogados que conozcan la regulación normativa no solo técnica, atendiendo las responsabilidades internacionales en materia de seguridad, sostenibilidad, prevención legal en daños por eventuales accidentes y demandas situaciones normativas

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 19 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 19. Instalaciones, actividades y prácticas sujetas a autorización. Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar una actividad, práctica o explotar una instalación, sin una autorización previa otorgada por la ANSN, salvo que dicha actividad, práctica y/o instalación haya quedado exenta de control regulatorio, conforme lo determine la ANSN en la reglamentación correspondiente. Obtenida la autorización, la persona con titularidad de la autorización es el responsable primordial por la Seguridad Tecnológica, la Seguridad Física y las Salvaguardias, así como de garantizar el cumplimiento de esta ley y de todos los requisitos reglamentarios y condiciones aplicables previstos en la autorización relacionados con esa Instalación, Actividad o Práctica.

La explotación de una Instalación, o el llevar a cabo una Actividad, o Práctica sin la correspondiente autorización otorgada por la ANSN conllevará la toma inmediata por parte de la ANSN de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que la ANSN pueda determinar, y de la responsabilidad penal que recaiga sobre las personas naturales y jurídicas que hayan participado en la misma.

Parágrafo. La ANSN se encargará de determinar si el desarrollo de una actividad, práctica o la explotación de una instalación queda exenta o no del control regulatorio conforme a los estándares internacionales. Lo anterior, mediante resolución motivada, técnica y públicamente accesible, basándose en el riesgo radiológico, el tipo de tecnología, la cantidad y naturaleza del material nuclear o radiactivo involucrado.

De los Honorables Representantes

[Handwritten signature]

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de César

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 19:52
FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA No 15

SI = 31
NO = 0
31

Bogotá D.C., junio de 2025

Doctora.
ANA PAOLA GARCIA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes.
E. S. D.

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Proyecto de Ley N°.466 de 2024 Cámara: "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional". Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 19 el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. Instalaciones, actividades y prácticas sujetas a autorización. Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar una actividad, práctica o explotar una instalación, sin una autorización previa otorgada por la ANSN, salvo que dicha actividad, práctica y/o instalación haya quedado exenta de control regulatorio, conforme lo determine la ANSN en la reglamentación correspondiente. Obtenida la autorización, la persona con titularidad de la autorización es el responsable primordial por la Seguridad Tecnológica, la Seguridad Física y las Salvaguardias, así como de garantizar el cumplimiento de esta ley y de todos los requisitos reglamentarios y condiciones aplicables previstos en la autorización relacionados con esa Instalación, Actividad o Práctica.

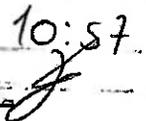
La explotación de una Instalación, o el llevar a cabo una Actividad, o Práctica sin la correspondiente autorización otorgada por la ANSN conllevará la toma inmediata por parte de la ANSN de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que la ANSN pueda determinar, y de la responsabilidad penal que recaiga sobre las personas naturales y jurídicas que hayan participado en la misma.

Parágrafo. La ANSN se encargará de determinar si el desarrollo de una actividad, práctica o la explotación de una instalación queda exenta o no del control regulatorio conforme a los estándares internacionales.



Parágrafo nuevo: La Agencia Nacional de Seguridad Nuclear – ANSN, en el marco de su facultad reglamentaria, deberá establecer criterios diferenciados para la evaluación y otorgamiento de autorizaciones, distinguiendo entre actividades de uso industrial complejo y aquellas que tengan fines sociales esenciales, tales como servicios de salud, educación, investigación científica y docencia. Para estas últimas, se implementará un régimen regulatorio proporcional al nivel de riesgo, que facilite su funcionamiento continuo.


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

RECIBO
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
09 JUN 2025
HORA: 10:57
FIRMA: 

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

SI = 31
NO = 0

31



JUSTIFICACIÓN

Este párrafo es fundamental porque garantiza un enfoque regulatorio proporcional y justo, que:

- **Evita barreras innecesarias:** Muchos servicios esenciales —como hospitales, universidades o centros de investigación— utilizan radiaciones ionizantes en contextos de bajo riesgo (radiología, radioterapia, docencia), y una regulación excesivamente estricta podría afectar su operatividad o acceso a tecnologías fundamentales.
- **Reconoce la función social:** Al diferenciar entre usos industriales complejos (como plantas nucleares o industrias mineras) y usos sociales (como salud y educación), se protege la continuidad de servicios públicos que salvan vidas o promueven el conocimiento.
- **Optimiza recursos:** Permite que la Agencia enfoque su capacidad técnica y de supervisión en los sectores de mayor riesgo, sin sacrificar el control sobre los demás.
- **Se alinea con estándares internacionales:** Entidades como el OIEA recomiendan un enfoque basado en el riesgo para no obstaculizar el desarrollo científico y el acceso equitativo a tecnologías seguras.

Todas las actividades estarán sometidas a regulación, pero no bajo un esquema uniforme. La inclusión de este artículo establece con claridad que, si bien el control estatal se mantiene sobre todos los usos de radiaciones ionizantes, la regulación debe adaptarse al tipo de actividad y al nivel de riesgo que representa. Esto permite garantizar la seguridad sin comprometer el acceso ni la continuidad de servicios sociales esenciales como la salud, la educación o la investigación.

PROPOSICIÓN:

**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 21 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

“ARTÍCULO 21. De la Autorización. La ANSN de acuerdo a la reglamentación que expida, podrá conceder, prorrogar o renovar, una autorización de acuerdo a un enfoque graduado de control, previo cumplimiento de las condiciones para su obtención, y de haber adelantado las evaluaciones, e inspecciones correspondientes cuando así lo considere necesario.

Asimismo, la ANSN podrá, mediante decisión fundada, en cualquier momento, revocar, suspender, cancelar o modificar una autorización otorgada, si se infringen las disposiciones de esta Ley, o de sus reglamentos o de las condiciones de la autorización, si ya no se cumplen las condiciones que justificaron su otorgamiento, o en cualquier circunstancia donde se determine que la continuación de las actividades objeto de la autorización supondría un riesgo radiológico inaceptable para las personas o el ambiente.

La ANSN establecerá los procedimientos y requisitos para la concesión, suspensión, modificación, renovación, prórroga, revocación y cancelación de las autorizaciones, a través de los reglamentos correspondientes. Los procedimientos y requisitos incluirán aquellos correspondientes a las áreas de la Seguridad, la Seguridad Física y las Salvaguardias.

Parágrafo primero. En el caso de las instalaciones nucleares, la reglamentación de la autorización deberá tener en cuenta que no podrá concederse por la totalidad del ciclo de vida de está, sino de acuerdo a su estado de estructuración.

Parágrafo segundo. La ANSN en virtud de una participación transparente y pública deberá establecer un portal web en donde la ciudadanía, la academia, entre otros, puedan allegar observaciones sobre el proceso de autorización. Los cuales deberán ser respondidos por la ANSN de manera pública a través del mismo medio”.

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

RECIBI
CAMARA DE REPRESENTANTES
09 JUN 2025
HORA: 10:56
FIRMA:

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 11

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

Es importante saber que una central nuclear tiene un ciclo de vida de aproximadamente 80 años, por tanto, las autorizaciones deben darse de acuerdo a las etapas de estructuración y por la totalidad del ciclo de vida pues puede verse afecto a cambios tecnológicos, de reglamentación entre otros.

Teniendo en cuenta el principio de transparencia y participación, es necesario establecer el parágrafo segundo.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 23. Validez de las autorizaciones. Las autorizaciones otorgadas por la ANSN para el desarrollo de cualquier Instalación, Actividad, o Práctica, tendrán el carácter de intransferibles. Una autorización dejará de ser válida cuando:

- A. haya expirado cualquier plazo establecido por reglamento o condición de la autorización a la cual fue concedida.
B. Se incumpla alguna de las condiciones específicas previstas en el contenido de la autorización.
C. Se realicen modificaciones sustanciales en la titularidad, infraestructura, personal clave o naturaleza del material utilizado, sin la previa aprobación de la ANSN.
D. Se presente riesgo grave o inminente para la seguridad tecnológica, física, radiológica o para la salud pública;
E. Cualquier otra señalada por la ANSN.

Parágrafo. Cualquier intento de cesión, traspaso, subrogación, arrendamiento, usufructo o utilización por terceros no autorizados de una autorización dará lugar a su revocatoria inmediata, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

De los Honorables Representantes

[Handwritten signature]

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISION PRIMERA PARLAMENTARIAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 10:51
FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA No 55

SI = 31
NO = 0
31



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara

“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional”

Adiciónese un Parágrafo al ARTÍCULO 26 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Inspección y Vigilancia. La ANSN podrá solicitar, confirmar y analizar, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, económica, administrativa, operativa y técnica de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice una actividad, práctica y/o explotación de una instalación; así como deberá velar de forma permanente para que dichas personas en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los reglamentación.

www
Parágrafo. Las inspecciones podrán ordenarse de oficio o ante la solicitud, denuncia o queja que presenten otras entidades, cualquier persona u organizaciones ciudadanas.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA DE LEGISLACIÓN
CAMARA DE REPRESENTANTES
11 JUN 2025
HORA: 9:04
FIRMA: *J*

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

81231
NO = ϕ
31

Bogotá, 10 de junio de 2025

PROPOSICION

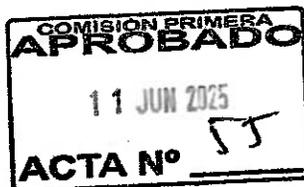
Modifíquese el numeral 5 del artículo 28 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. Ejecución de las inspecciones. La ANSN estará facultada para realizar inspecciones, supervisar y evaluar las instalaciones, actividades y prácticas, así como llevar a cabo otros exámenes que puedan considerar necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y todas las condiciones aplicables de las autorizaciones. Estas inspecciones, podrán ser anunciadas o no anunciadas de acuerdo con el reglamento que la ANSN expida para tal fin.

(...)

5. Adelantar cualquier otra diligencia que consideren pertinente, según lo establecido en normas, fichas o anexos técnicos vigentes y escritos.

Astrid Sanchez Montes
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



SF = 31
NO = 0
31



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

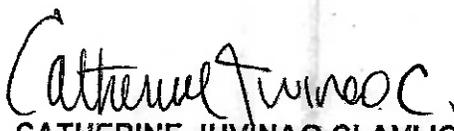
MODIFÍQUESE ARTÍCULO 28 DEL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

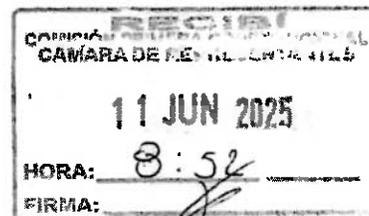
ARTÍCULO 28. Ejecución de las inspecciones. La ANSN estará facultada para realizar inspecciones, supervisar y evaluar las instalaciones, actividades y prácticas, así como llevar a cabo otros exámenes que puedan considerar necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y todas las condiciones aplicables de las autorizaciones. Estas inspecciones, podrán ser anunciadas o no anunciadas de acuerdo con el reglamento que la ANSN expida para tal fin.

Los inspectores de la ANSN tendrán acceso en cualquier momento a cualquier instalación o lugar en donde se realicen actividades o prácticas, sin necesidad de preaviso, con el fin de:

1. Obtener y recolectar información sobre el estado de la seguridad radiológica tecnológica y seguridad física y las salvaguardias.
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos aplicables y las condiciones de las autorizaciones.
3. Investigar todo incidente o accidente relacionado con instalaciones, actividades y prácticas, así como con cualquier otro material nuclear, radiactivo y/o fuentes.
4. Interrogar a toda persona cuyas funciones, en opinión de los inspectores, puedan guardar guarden relación directa con la inspección que se lleve a cabo, además del Titular de la autorización.
5. Adelantar cualquier otra diligencia que consideren pertinente.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

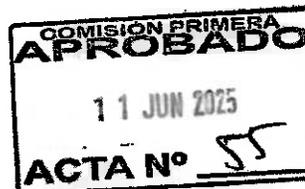
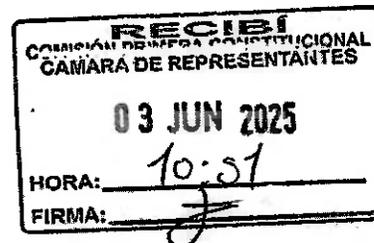
Modifíquese el artículo 34 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 34. Aspectos relacionados con las medidas sancionatorias. A efectos de la imposición y ejecución de las medidas sancionatorias, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando un infractor no proporcione información completa y oportuna para que la ANSN ejerza sus funciones, su comportamiento se considerará como un indicio en contra y un agravante de la conducta que se investiga.

(...)

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



SI = 31
NO = 0
31



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 38 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 38. Protección Radiológica en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. La ANSN en conjunto con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las autoridades competentes o quien haga sus veces, reglamentará las medidas necesarias de protección radiológica a incluir en el sistema de seguridad y salud en el trabajo que sean aplicables a los trabajadores ocupacionalmente expuestos.

Dicha reglamentación deberá contemplar estándares de monitoreo dosimétrico individual, evaluación médica periódica, capacitación continua y acciones correctivas en caso de sobreexposición, conforme a las recomendaciones internacionales vigentes.

Parágrafo Primero. Los estudiantes, aprendices o practicantes que estén expuestos a radiaciones ionizantes serán sujetos del sistema general de riesgos laborales que le sea aplicable conforme a la reglamentación que se expida en materia de protección radiológica en el marco del sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo Segundo. Los empleadores o titulares de autorización cuyos trabajadores estén expuestos a radiaciones ionizantes, deben implementar acciones de promoción de la política de seguridad y salud en el trabajo – SST y la prevención de los riesgos laborales, con el fin de evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales por dicha exposición. Así como reporte obligatorio de incidentes relacionados con exposición a radiaciones ionizantes.

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISIÓN DE LEYES Y PROYECTOS LEGISLATIVOS
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 10:51
FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° JJ
31

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de una cláusula que prohíba la desmejora en las condiciones laborales o salariales de las mujeres embarazadas o lactantes en el Artículo 39 es necesaria para armonizar el proyecto de ley con el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada.

La Constitución Política en sus artículos 43 y 53 establecen la especial protección de la mujer durante el embarazo y después del parto, y el principio de estabilidad laboral. Además, el Código Sustantivo del Trabajo prohíbe el despido sin autorización y presume discriminatorio cualquier acto que afecte a la mujer por su estado (artículos 239 y 240).

De igual manera no se puede dejar como facultativo la decisión de reubicación de las trabajadoras con esta condición, ya que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, independientemente de si cuentan con un contrato a término fijo, indefinido o incluso de prestación de servicios, están amparadas por la figura de la estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y la familia, se deberá reubicar a la trabajadora que pueda verse expuesta a radiaciones ionizantes durante su embarazo y periodo de lactancia, sin que implique una desmejora a sus condiciones laborales o incluso un despido injustificado.

Bogotá, 10 de junio de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el párrafo primero del artículo 40 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Protección del Paciente. El titular autorizado por la ANSN para llevar a cabo prácticas médicas, será responsable de asegurar que a ningún paciente se le administre una exposición de diagnóstico o terapéutica a menos que la misma esté prescrita por un médico capacitado en protección radiológica que sea responsable de la tarea y tenga la obligación primordial de garantizar la protección radiológica y la seguridad del paciente en la prescripción de la exposición médica y durante su ejecución.

(...)

Parágrafo Primero. Los límites de dosis establecidos por la ANSN no se aplican a las exposiciones médicas. La ANSN publicará niveles de orientación para la exposición médica en conjunto con el INVIMA y el Ministerio de Salud.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55
SI = 31
NO = 0
21

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
10 JUN 2025
HORA: 10:54 AM
FIRMA: *[Firma]*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 46 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“ARTÍCULO 46. Regulación de los Reactores Nucleares y otras instalaciones nucleares. La ANSN establecerá los requisitos necesarios para el control reglamentario en materia de Seguridad Tecnológica y de la autorización de los reactores nucleares, de otras instalaciones nucleares y actividades conexas, para las diferentes etapas de las instalaciones nucleares que incluyen: la selección, diseño, construcción, operación, mantenimiento, cierre y clausura. Dichos requisitos incluirán la evaluación de la Seguridad Tecnológica (incluyendo planes de preparación y respuesta para emergencias nucleares y radiológicas) y de la Seguridad Física; disponer de recursos financieros y humanos necesarios para la explotación de la instalación nuclear; planes para la gestión, calificación y cualificación de personal, demostrar conocimiento de los Principios de Protección Radiológica, planes para la conservación y mantenimiento técnico de equipo esencial de la Instalación Nuclear, así como planes iniciales para la clausura de la Instalación Nuclear, y su financiamiento, y para la gestión segura del combustible gastado y los desechos radiactivos.

”

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA REPRESENTACIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
04 JUN 2025
HORA: 9:47
FIRMA:

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

SI = 31
NO = 0
31

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



JUSTIFICACION

Las fases que señala la OIEA se encuentra la construcción, por tanto, debe adicionarse en las etapas de las instalaciones nucleares.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 47 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 47. Información al Público. La ANSN establecerá procedimientos para la información, consulta, y socialización del público, incluidas las personas que residan cerca del emplazamiento donde se prevea construir una instalación nuclear, en las etapas adecuadas durante los procesos de examen, evaluación y de autorización.

Dichos mecanismos incluirán, como mínimo:

- 1. Acceso público a los estudios técnicos, evaluaciones de impacto y documentos regulatorios no clasificados.
2. Espacios formales de recepción, análisis y respuesta a observaciones ciudadanas.
3. Estrategias de comunicación accesibles, claras y culturalmente apropiadas para todos los grupos involucrados, incluyendo comunidades étnicas o en situación de vulnerabilidad.

Parágrafo. Las decisiones de autorización o licencia que omitan los mecanismos de información aquí previstos podrán ser objeto de revisión, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal que se derive de dicha omisión.

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 12:52
FIRMA:

COMISION PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA No 55

SI = 31
NO = 0
31

PROPOSICIÓN:

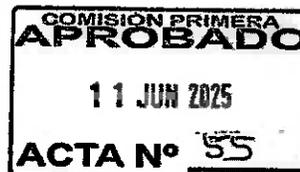
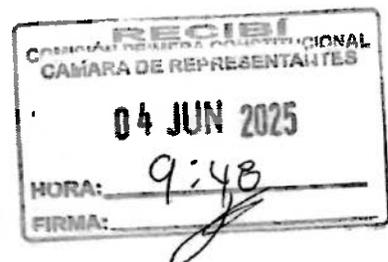
**MODIFICACION DEL ARTÍCULO 56 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024
CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:**

“ARTÍCULO 56. Plan Nacional de Emergencias Radiológicas y Nucleares. Dentro del Plan Nacional de Emergencias Radiológicas y Nucleares, la ANSN actuará como Agencia Técnica Principal en el área de Emergencias Radiológicas y Nucleares. La Agencia Técnica Principal tendrá las funciones de coordinación y apoyo técnico, desde el instante en que se notifica una emergencia radiológica hasta que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y las autoridades competentes de la respuesta hayan concluido sus actividades, independientemente de si las emergencias radiológicas y/o nucleares son el resultado de accidentes, negligencias o actos deliberados.

Parágrafo primero. En casos de emergencia, es deber de todas las entidades públicas y privadas, apoyar de manera inmediata proporcionando información oportuna, confiable, y efectuando cuanta diligencia sea solicitada por la ANSN y las demás autoridades competentes para la contención de la misma.

Parágrafo segundo. En ningún momento el Plan reemplaza la responsabilidad que tiene el titular autorizado o explotador de una instalación nuclear, en el caso de una emergencia, siendo el responsable principal por la Seguridad Tecnológica, la Seguridad Física y las Salvaguardias, el cual deberá contar con un plan de emergencias radiológicas y nucleares propio para atender dichas situaciones, acorde con las funciones autorizadas por la ANSN”.

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara Departamento de Nariño



8 = 31

No = φ = 31

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN

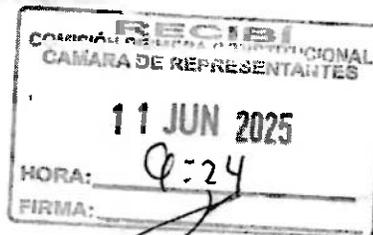
Modifíquese el Artículo 82 del **Proyecto de Ley N° 466 de 2024 Cámara** “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 151 de la Ley 9 de 1979, modificado por el artículo 91 del Decreto Ley 2106 de 2019; el numeral 12 del artículo 2°, ~~los numerales 1 y 16 del artículo 5º~~, y el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 381 de 2012; los numerales 22 y 23 de artículo 6 del Decreto 1617 de 2013 numeral 11 del artículo 11 del Decreto 2703 de 2013, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



SI=31
NO=0
31



Avenida

PROPOSICIÓN

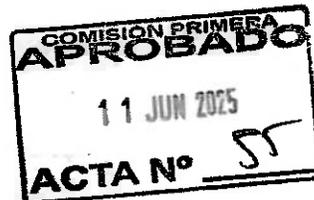


ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY 466 DE 2024 CÁMARA, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", así:

ARTÍCULO NUEVO: el gobierno nacional, en articulación con los establecimientos de educación superior y técnica, respetando su autonomía educativa, deberá fomentar la creación de programas académicos especializados en todas las áreas del conocimiento que involucren el uso, aprovechamiento y disposición de las radiaciones ionizantes, materiales nucleares y los materiales radiactivos, como herramienta para fortalecer el talento humano nacional y garantizar la sostenibilidad técnica del sistema.

PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por el Quindío.



Unanimidad



JUSTIFICACIÓN

Tal como lo solicita el Ministerio de Salud, es necesario que se revise el fortalecimiento del talento humano en estas áreas con el fin de garantizar que, a futuro, las disposiciones contenidas en esta ley y en otras que llegasen a expedirse sea aplicable y haya talento humano suficiente.

PROPOSICIÓN:

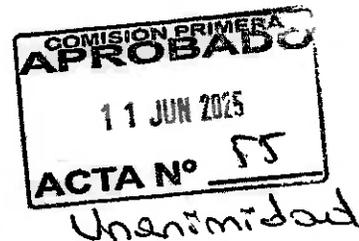
ARTICULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"ARTICULO NUEVO. Hasta tanto se realice el concurso público de méritos, la ANSN deberá priorizar la contratación de personal nacional con formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería, derecho u otras disciplinas afines y con experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación.

Para ello, deberá proveer una plataforma de ofertas laborales para que los colombianos puedan aplicar y así propender por prever un mecanismo de participación al cual puedan participar colombianos residentes y no residentes en Colombia, con el fin de promover el retorno de profesionales colombianos especializados en esta materia que residen en el exterior".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Un



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

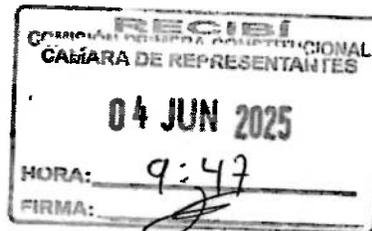
**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN:

ARTICULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"ARTICULO NUEVO. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá organizar el concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas en carrera administrativa de la ANSN, garantizando mecanismos de participación al cual puedan acceder nacionales residentes en el exterior".

JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Unanimes

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo Nuevo al **Proyecto de Ley N° 466 de 2024 Cámara** “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional”, el cual dirá así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el cual quedará así:

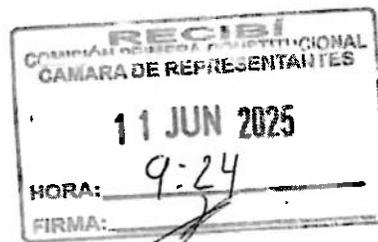
Artículo 5°. Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, además de las previstas en la Constitución Política, en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales, las siguientes:

1. Adoptar la política en materia de minas, energía eléctrica, ~~energía nuclear, materiales radiactivos,~~ fuentes alternas de energía, hidrocarburos y biocombustibles.
2. Coordinar la ejecución de la política sectorial por parte de las entidades adscritas y vinculadas al sector miner-energético.
3. Aprobar los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector minero energético del país, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.
4. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
5. Definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.
6. Dirigir el proceso de expedición de la regulación energética.

7. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.
8. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.
9. Adoptar los planes de expansión de la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica.
10. Establecer áreas de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos de distribución domiciliaria de energía eléctrica y de gas combustible por red y celebrar los contratos con los proponentes que seleccione para prestar los servicios en tales áreas.
11. Adoptar las políticas del Fondo de Solidaridad y Subsidios para la Redistribución del Ingreso (FSSRI), de conformidad con las disposiciones vigentes.
12. Reconocer y ordenar el pago de las compensaciones por el transporte de derivados líquidos del petróleo a los distribuidores mayoristas de combustibles y gas licuado del petróleo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 9o de la Ley 1118 de 2006.
13. Participar en los comités de administración que asignan los recursos de los Fondos a cargo del Ministerio.
14. Dirigir las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos o delegarlas a una entidad del sector.
15. Dirigir las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo o delegarlas a una entidad del sector.
- ~~16. Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país.~~
- 16.** Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

- 17.** Distribuir los cargos de la planta global de personal del Ministerio de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas.
- 18.** Fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores y ex servidores del Ministerio de Minas y Energía.
- 19.** Las demás funciones que se le asignen.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



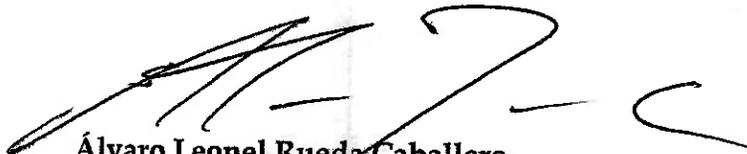
PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 466 DE 2024C

"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Adiciónese un artículo nuevo al capítulo XVI proyecto de ley, el cual quedará así:

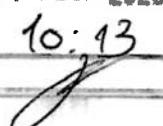
"Artículo XX. Formación de talento humano especializado.

La ANSN, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y con apoyo del SENA, promoverá la creación de programas académicos y técnicos en áreas relacionadas como radiofarmacia, física médica, protección radiológica y seguridad nuclear."


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

Unanimes

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
11 JUN 2025
HORA: *10:13*
FIRMA: 

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario incluir el artículo propuesto al proyecto de ley teniendo en cuenta que, una de las principales limitaciones para el desarrollo del uso seguro y pacífico de las tecnologías nucleares en Colombia, como lo evidencia la exposición de motivos del proyecto, es la insuficiencia de personal técnico capacitado en áreas como Radiofarmacia, Física médica, Protección radiológica, Seguridad nuclear y física, Gestión de desechos radiactivos, Inspección regulatoria especializada.

Es de tener en cuenta que actualmente Colombia no cuenta con programas académicos de pregrado o posgrado en radiofarmacia, tiene una oferta limitada en física médica, y enfrenta una brecha generacional en inspectores y reguladores técnicos del sector.

Sin personal altamente capacitado, la implementación real de esta ley y la operación efectiva de la ANSN estaría en riesgo de subejecución, vulnerando su objeto y debilitando su independencia técnica.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 466 DE 2024C

"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

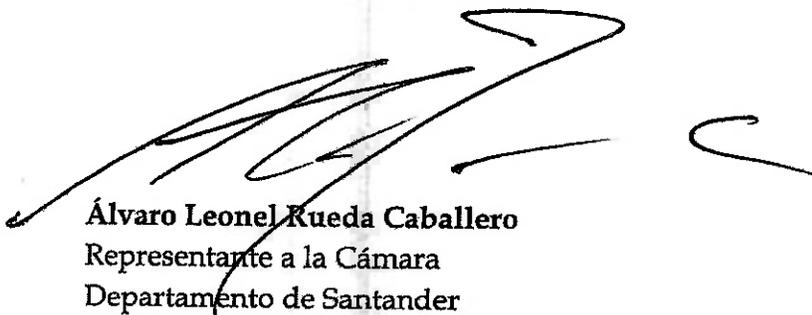
Adiciónese un artículo nuevo al capítulo II proyecto de ley, el cual quedará así:

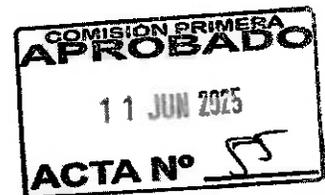
"Artículo XX. Evaluación y rendición de cuentas.

La Agencia Nacional de Seguridad Nuclear deberá presentar anualmente ante el Congreso de la República y la ciudadanía un informe de gestión que incluya:

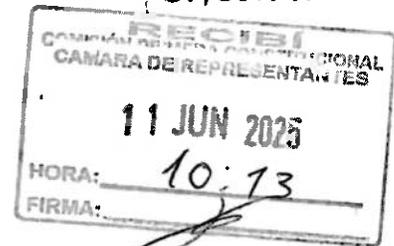
- a) Indicadores de cumplimiento de sus funciones de vigilancia, inspección y sanción.
- b) Avances en el fortalecimiento de capacidades técnicas nacionales.
- c) Resultados de auditorías internas y externas.
- d) Recomendaciones de mejora institucional y regulatoria
- e) Ejecución presupuestal.

Este informe será publicado en su sitio web, y estará sujeto a control político por parte del Congreso."


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



Unanimes



JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario incluir el artículo propuesto al proyecto de ley teniendo en cuenta que, la independencia regulatoria debe ir acompañada de mecanismos efectivos de control, supervisión y transparencia. La rendición de cuentas garantiza que la ANSN no solo sea autónoma, sino también confiable ante la ciudadanía y la comunidad internacional, más teniendo en cuenta que la gestión de materiales nucleares y radiactivos está rodeada de percepción de riesgo, y requiere altos niveles de legitimidad y transparencia.

PROPOSICIÓN ADITIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente proposición aditiva al Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", para adicionar un ~~parágrafo 3~~, el cual quedará así:

artículo nuevo

ARTÍCULO NUEVO. La vigilancia y control de la producción local ^{de} radiofármacos será ejercida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Atentamente

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante

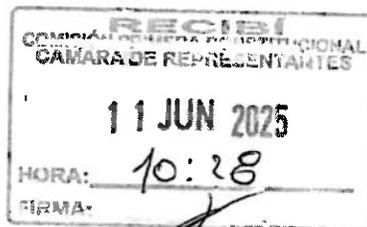
PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante

Justificación:

Esta proposición se presenta acogiendo la sugerencia del Ministerio de Salud en concepto presentado a este proyecto.



Unanimes



Bogotá, 10 de junio de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará a todas las actividades, instalaciones y prácticas relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear, y las radiaciones ionizantes, las actividades de dosimetría y calibración dosimétrica en todo el territorio de la República de Colombia que, a los fines de la presente Ley, incluirá el espacio aéreo, el mar territorial, la plataforma continental y todo lugar donde el Estado soberano de Colombia ejerza jurisdicción y se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como las instituciones estatales y entidades descentralizadas.

(...)

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 4 AL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“ARTÍCULO 4. Principios Generales. Los principios generales que rigen el desarrollo y aplicaciones pacíficas de la ciencia y la tecnología nuclear en Colombia son los siguientes:

1. **Protección a la Población y el Ambiente:** Garantizar la protección de las personas, la población y del ambiente contra los efectos nocivos de la radiación ionizante, tanto en el presente como en el futuro
2. **Beneficios Sociales y Económicos:** Contribuir al desarrollo social y económico del país.
3. **Desarrollo Científico y Tecnológico:** Promover el desarrollo del conocimiento de las ciencias y tecnologías nucleares para contribuir a la soberanía científica y tecnológica, impulsar el desarrollo y crecimiento del país y anticiparse a los retos tecnológicos futuros, así como promover la formación investigativa, la generación de nuevo conocimiento, la investigación, el desarrollo tecnológico, y la apropiación social del conocimiento, para contribuir a la soberanía científica, tecnológica y la innovación.
4. **Cooperación Internacional:** Mantener relaciones estrechas con contrapartes en otros Estados y con Organismos Internacionales pertinentes, debido a que el uso de materiales nucleares y otros materiales radiactivos implica riesgos que requieren un alto nivel de colaboración y apoyo internacional.
5. **Comunicación:** Implementar las acciones necesarias para una oportuna y efectiva comunicación a la población sobre los diversos aspectos de la tecnología nuclear y sus aplicaciones.
6. **Cultura de la Seguridad:** Promover la cultura de la seguridad tecnológica y de la seguridad física nuclear.
7. **Independencia efectiva:** Las decisiones en materia de seguridad tecnológica estarán libres de interferencias de entidades dedicadas al desarrollo, operación o ejecución de proyectos nucleares o que empleen fuentes radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes; por ende, la Agencia no podrá estar subordinada a dichas entidades con el fin de prevenir la existencia de conflictos de intereses. No se podrán destituir a los oficiales o agentes reglamentarios por motivos políticos, ni las decisiones regulatorias podrán ser modificadas ni interferidas por actores externos a su mandato técnico. La agencia debe disponer de los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes, separando las competencias de presupuesto de las de personal, y sin interferencia política, comercial o de cualquier otro tipo que interfiera con sus funciones.

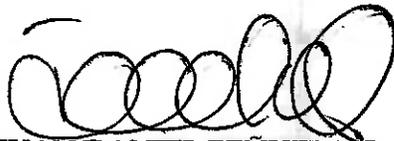
Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

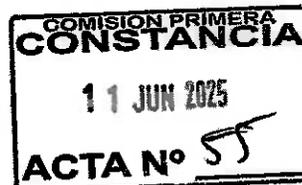

**Partido
Conservador**

8. Transparencia: Los organismos involucrados en el desarrollo, el uso y la regulación de la energía nuclear tiene que facilitar toda la información pertinente sobre su uso, en particular sobre incidentes y sucesos anormales que podrían afectar a la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.
9. Control continuo: La Agencia debe mantener la capacidad de supervisar todas las actividades relacionadas con la energía nuclear para garantizar que se lleven a cabo de forma segura y conforme a los términos de la autorización, por tanto se debe garantizar el libre acceso de la Agencia a todas las instalaciones donde se utilice y almacene material nuclear.
10. Prevención: Promover la cautela y la previsión para prevenir los daños que pudieran causarse por el uso de la tecnología y minimizar los efectos adversos derivados de su mal uso o de accidentes.
11. Responsabilidad: Todas las entidades que tienen algún control sobre una actividad relacionada con la energía nuclear asumen al menos parte de la responsabilidad de la seguridad de acuerdo a su participación, sin embargo, el operador o titular de la licencia debe asumir la responsabilidad de garantizar que sus actividades cumplan con los requisitos aplicables de seguridad, protección y protección ambiental.

Parágrafo. También harán parte los principios establecidos en los en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia”.



JUAN DANIEL PEÑUELA C
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

JUSTIFICACION

Estos principios son los establecidos por la OIEA en sus diferentes documentos, tales como el Handbook on nuclear law de Carlton Stoiber, Alec Baer, otros. IAEA. 2003.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

Bogotá, 10 de junio de 2025

PROPOSICION

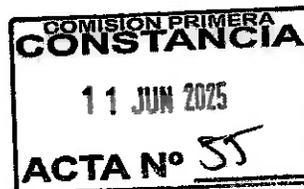
Modifíquese el numeral 18 "Exención" del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

Exención: Se entiende como la determinación por parte de la ANSN de que una fuente adscrita a una práctica ~~e una práctica~~ no necesita estar sometida a algunos o todos los requisitos establecidos por la presente Ley o sus reglamentos sobre la base de que la exposición (incluida la exposición potencial), la fuente o la práctica es demasiado pequeña para justificar la aplicación de aquellos requisitos, o de que ésta

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

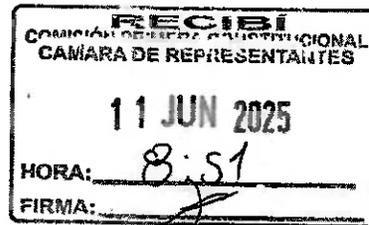
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Naturaleza jurídica y denominación. Autorícese la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear -ANSN, como una agencia estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, vinculada al Ministerio de Minas y Energía Departamento Nacional de Planeación.

Atentamente,

Catherine Juvinao C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear. Las funciones y responsabilidades de la ANSN serán las siguientes:

1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas relacionadas con la seguridad tecnológica, la seguridad física y salvaguardias de las tecnologías nucleares y/o de las radiaciones ionizantes.
2. Velar por el cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones que se establezcan en la presente ley o cualquiera que la complemente o sustituya, de las normas y reglamentos que de ella se deriven, y del cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Colombiano.
3. Expedir reglamentos y guías que se requieran para la aplicación de la presente ley, así como velar por el cumplimiento de sus disposiciones legales y regulatorias.
4. Otorgar, modificar, renovar, suspender, cancelar, evaluar o revocar autorizaciones para las instalaciones, actividades o prácticas reguladas por la presente ley.
5. Reglamentar aspectos tales como (i) la producción, uso, manipulación, fabricación, compra, venta, conversión, concentración, dilución, almacenamiento, transporte, comercialización, importación, exportación y gestión de materiales nucleares o radiactivos y sus desechos; así como y (ii) el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, cese temporal, cierre y clausura de instalaciones.
6. Definir los criterios para la exención del control regulatorio, establecer los niveles autorizados para descarga, la clasificación y la categorización de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, así como las fuentes de radiación, y aprobar los límites operativos y condiciones relacionadas con las exposiciones al público, incluidos los límites autorizados para descarga.
7. Inspeccionar, supervisar y evaluar la explotación de instalaciones, actividades y prácticas para verificar el cumplimiento de la presente ley, los reglamentos aplicables y las condiciones de las autorizaciones aplicando un enfoque graduado de control.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

8. Establecer y mantener contacto para el intercambio de información y cooperación con otras autoridades nacionales y con órganos reguladores de otros países y organizaciones internacionales relevantes, en las áreas relacionadas con sus funciones.
9. Promover y suscribir convenios de cooperación interinstitucionales en los ámbitos de su competencia.
10. Establecer mecanismos y procedimientos apropiados para informar y consultar al público y a sociedades o asociaciones profesionales relacionadas con este ámbito, así como a otras partes interesadas acerca del proceso de reglamentación y los aspectos de las instalaciones, actividades o prácticas reguladas y relacionadas con la seguridad, la salud y el ambiente, así como en caso de emergencias nucleares y radiológicas resultantes de incidentes, accidentes y otros sucesos anormales.
11. Contar con el asesoramiento o las opiniones de expertos que se requerirán para el desempeño de sus funciones, entre otras cosas, mediante la contratación de consultores, la contratación de proyectos específicos, o el establecimiento de órganos asesores permanentes o ad hoc, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes de contratación estatal vigentes, asegurando que dichos expertos no estén relacionados o tengan intereses en el desarrollo o promoción de las tecnologías nucleares. Dichas asesorías no eximirán a la ANSN de las responsabilidades que le son asignadas por la presente Ley.
12. Establecer y mantener un registro nacional de fuentes de radiación y de equipos generadores de radiación ionizante, así como un registro nacional de personas autorizadas para realizar actividades prácticas y/o explotación de una instalación en virtud de la presente ley, así como, establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros con respecto a fuentes de radiación y otros materiales radiactivos.
13. Proteger la información física y digital que reciba en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes del Estado Colombiano en la materia.
14. Establecer y mantener un sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares y de registro de autorizaciones para esos materiales, así como establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquier protocolo concertado entre Estado Colombiano y el OIEA.
15. Recopilar de entidades o personas públicas o privadas información, documentos y dictámenes que puedan ser necesarios y apropiados para el desempeño de sus funciones.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

16. Establecer los requisitos para el reconocimiento de la competencia del personal que tenga responsabilidades en las áreas de la seguridad tecnológica y seguridad física de una instalación, actividad o práctica.
17. Colaborar y asistir a otras autoridades competentes en la planificación y respuesta a emergencias nucleares o radiológicas;
18. Fijar las tarifas y tasas de todos los servicios de autorización, control e inspección de conformidad con las normas y los procedimientos financieros del Estado Colombiano.
19. Aplicar medidas sancionatorias en caso de incumplimiento o violación de la presente ley, los reglamentos aplicables o las condiciones de las autorizaciones, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
20. Asegurar que se adopten medidas correctivas si se detectan situaciones de inseguridad reales o potenciales en cualquier emplazamiento o lugar donde se realicen actividades, prácticas y/o instalaciones autorizadas.
21. Establecer y aplicar en cooperación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades competentes o las que hagan sus veces, el sistema de control para la exportación e importación de materiales nucleares y radiactivos, fuentes, equipos, información y tecnología que se considere necesario para cumplir los compromisos internacionales pertinentes del Estado Colombiano, incluyendo los equipos y materiales no nucleares especificados en el anexo II del protocolo adicional del acuerdo de Salvaguardias, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades,.
22. Establecer reglamentos relativos a la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y a las Salvaguardias relativos a los materiales e instalaciones nucleares y otros materiales radiactivos, y sus instalaciones conexas, con inclusión de medidas encaminadas a detectar y prevenir los actos no autorizados o dolosos relacionados con dichos materiales o instalaciones, medidas de respuesta a dichos actos, y, las relativas a las salvaguardias.
23. Colaborar y asistir a las autoridades competentes en la elaboración y mantenimiento de la amenaza nacional base de riesgo y/o evaluación nacional de amenaza en coordinación del Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia o las entidades que hagan sus veces, para definir, con base en ella, los requisitos en materia de seguridad física.
24. Ejercer como Oficial Nacional de Enlace de la República de Colombia ante el OIEA para la implementación de los acuerdos de salvaguardias suscritos entre el Estado Colombiano y el OIEA, así como los demás acuerdos internacionales ratificados por el Estado Colombiano en materia nuclear, bajo los auspicios del OIEA, y, realizar los aportes financieros al fondo de cooperación técnica de este organismo, los cuales se incluirán como parte del presupuesto de anual de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear – ANSN.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

25. Cooperar con el OIEA en la aplicación de salvaguardias de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquiera de sus protocolos siempre que este concertado entre el Estado Colombiano y el OIEA; en particular facilitar la ejecución por parte del OIEA de inspecciones y visitas, la realización de actividades de acceso complementario, así como proporcionar cualquier asistencia o información a los inspectores designados por el OIEA que realicen labores de inspección en el marco de sus funciones.

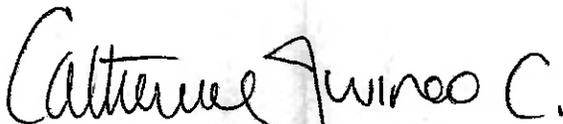
26. Crear e implementar programas en torno a una cultura de seguridad física y seguridad tecnológica robusta en todas las instalaciones, actividades y prácticas en donde se manejen materiales nucleares y otros materiales radiactivos.

27. Establecer los requerimientos técnicos en la reglamentación sobre la prevención y respuesta ante incidentes y accidentes nucleares, en las instalaciones, actividades y prácticas autorizadas.

28. Establecer los requisitos, a través de reglamentos en materia de seguridad tecnológica y seguridad física para la protección de las personas y del ambiente frente a los riesgos radiológicos de las actividades de gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado.

29. Llevar a cabo las demás funciones que considere necesarias para la protección de las personas, el público y el ambiente en contra de los riesgos radiológicos de las radiaciones ionizantes en donde Colombia ejerza jurisdicción.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NO. 466 DE 2024 CÁMARA "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear estará integrado por nueve ~~siete (7)~~ **(9)** miembros de los cuales ocho (8) ~~cinco (5)~~ participarán con voz y voto.

1. El Director de la ANSN, con voz y sin derecho al voto.
2. Ministro de relaciones exteriores o su delegado, con voz y ~~sin derecho~~ al voto.
3. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, con plenos derechos de voz y voto.
- 4. Ministerio de Minas y Energía o su delegado, con plenos derechos de voz y voto.**
- 5. Director del INVIMA o su delegado, con plenos derechos de voz y voto.**
- ~~6. Cuatro (4) Consejeros Expertos designados por el Presidente de la República con plenos derechos de voz y voto.~~

Para los cuatro consejeros de los que trata el numeral 4, ~~el Presidente de la República se~~ seleccionará a expertos de una lista conformada ~~por los ocho (8) aspirantes con los puntajes~~ más altos de la respectiva prueba de conocimientos académicos y competencias laborales que deberá llevar a cabo el DNP mediante concurso público de méritos ~~convocatoria pública~~ y con el apoyo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo Primero. Los miembros del Consejo Directivo con voz y voto deberán acreditar formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería u otras disciplinas técnicas afines, así como experiencia profesional destacada en la materia objeto de regulación. Adicionalmente, deberán acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia profesional en las mismas áreas.

Parágrafo Segundo. Los consejeros expertos de los que trata el numeral 4 del presente artículo tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años. Con el fin de garantizar la renovación

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

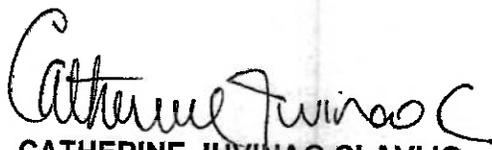
Representante a la Cámara por Bogotá

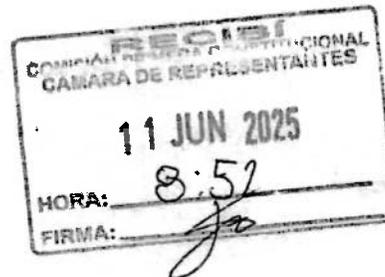
periódica del Consejo Directivo, cada dos (2) años se realizará una convocatoria para reemplazar a dos (2) de los consejeros expertos que hayan culminado su periodo.

Parágrafo Tercero. El Consejo Directivo podrá crear grupos de trabajo para asuntos en específico que aborden asuntos científicos y técnicos integrados por representantes de otras entidades públicas o privadas, representantes de organismos y gremios del sector privado nacional o internacional, asesores y expertos de la industria y de la academia, que podrá emitir recomendaciones no vinculantes y participar con derecho a voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo.

Parágrafo Transitorio. De los cuatro primeros Consejeros Expertos que formarán parte del Consejo Directivo dos (2) serán seleccionados para cumplir con su cargo durante el periodo ordinario de cuatro (4) años. Los dos (2) miembros restantes serán designados por una única vez para un periodo excepcional de transición de 6 años.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 22 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 22. Planes sobre seguridad física y tecnológica. La ANSN no concederá ninguna autorización salvo, y hasta que, el solicitante haya elaborado y presentado ante la ANSN, como parte de su solicitud, un plan adecuado para la Seguridad Tecnológica Seguridad, incluyendo de preparación y respuesta en casos de Emergencia Nuclear o Radiológica, así como un plan adecuado para la Seguridad Física.

Parágrafo. Los planes de Seguridad Tecnológica y Seguridad Física y de Emergencia, deberán ser revisados, actualizados y ensayados periódicamente. Quando se introduzcan modificaciones sustanciales en la instalación, el equipamiento, los materiales o el personal. La ANSN podrá exigir simulacros presenciales, auditorías externas o inspecciones sorpresivas para verificar la operatividad y eficacia de dichos planes.

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 10:51
FIRMA: 

**COMISION PRIMERA
CONSTANCIA**
11 JUN 2025
ACTA N° 35



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 25 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 25. Personal Autorizado. Las Actividades, Prácticas e Instalaciones deberán contar con la cantidad requerida de personal autorizado por la ANSN debidamente capacitado para trabajar en ellas, que conforme al reglamento respectivo y a las condiciones de emisión de la autorización se hayan determinado como necesarias para que desempeñen sus responsabilidades en el área correspondiente.

Los titulares de autorizaciones son responsables de garantizar que el personal bajo su cargo cumpla con las condiciones técnicas durante toda la ejecución de la actividad autorizada.

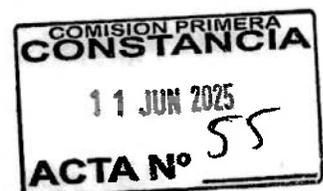
Parágrafo 1. En caso de reemplazo, cese o ingreso de nuevo personal que desempeñe funciones críticas, el titular de la autorización deberá notificar a la ANSN dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, remitiendo los soportes de acreditación del nuevo personal y solicitando su validación o actualización en el registro correspondiente.

Parágrafo 2. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la suspensión temporal de la autorización o a la imposición de sanciones administrativas, según el grado de riesgo derivado de la omisión y su impacto sobre la seguridad de la instalación, práctica o actividad.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 29 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 29. Resultados de la Inspección. Los inspectores e inspectoras de la ANSN deberán documentar y registrar detalladamente los hallazgos, observaciones, conclusiones y los resultados de las inspecciones, mediante un informe técnico oficial que será registrado en el sistema de información regulatorio.

El informe será notificado al titular de la autorización correspondiente, y estará disponible para otras entidades públicas que, por ley o convenio interinstitucional, tengan derecho a acceder a dicha información, siempre que no se comprometa la seguridad nacional, la confidencialidad industrial o la integridad del procedimiento sancionatorio. Los cuales se pondrán a disposición de quienes tengan la titularidad de la autorización, así como de otras entidades con derecho a tener acceso a dicha información, como base para aplicar medidas correctivas o acciones coercitivas en los casos donde sea pertinente.

Los resultados de las inspecciones servirán como base para:

- a) Requerimientos de mejora o ajustes operacionales;
- b) Imposición de medidas correctivas con plazos definidos;
- c) Adopción de acciones coercitivas, preventivas o sancionatorias, según la gravedad de los hallazgos y el riesgo asociado.

Parágrafo. La ANSN deberá establecer un procedimiento estandarizado para la elaboración, clasificación, archivo y comunicación de los informes de inspección, así como para el seguimiento a las acciones correctivas derivadas de los mismos.

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISIÓN PERMANENTE CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 10:51
FIRMA:

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
11 JUN 2025
ACTA N° JJ



Ar

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 43 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 43. Registro Nacional de Fuentes de Radiación. La ANSN establecerá, administrará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Fuentes de Radiación, determinará mediante reglamentación técnica las categorías de estas que deben figurar en el mismo, las condiciones de ingreso, actualización y exclusión del registro y adoptará medidas para proteger la información contenida en el registro nacional a fin de garantizar la seguridad tecnológica y seguridad física de esas fuentes.

El titular autorizado mantendrá un inventario que incluya registros como mínimo de:

El lugar y la descripción de cada fuente de radiación de los que sea responsable.

- 1. La actividad y forma de cada Fuente de Radiación de la que sea responsable.
2. El personal con responsabilidades en los ámbitos de la seguridad tecnológica y seguridad física, según corresponda, de las fuentes de radiación.
3. Incidentes o accidentes con el uso de las fuentes de radiación.
4. Cualquier otra información que requiera la ANSN.
5.

El titular deberá notificar a la ANSN cualquier cambio sustancial en el inventario en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.

Parágrafo. El Registro Nacional deberá interoperar con otros sistemas de información relevantes del Estado colombiano, incluyendo bases de datos de control aduanero, sanitario, ambiental, de transporte y de seguridad nacional, con el fin de facilitar la trazabilidad y la detección de fuentes huérfanas o fuera de control.

[Handwritten signature]

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
03 JUN 2025
HORA: 12:52
FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
11 JUN 2025
ACTA N° 55

Constancia

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional"

Modifíquese el artículo 45 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 45. **Recuperación de Fuentes Huérfanas.** La persona con titularidad de la autorización deberá comunicar a la ANSN, máximo en 24 horas la pérdida de control de cualquier fuente radiactiva, así como cualquier situación o incidente de otro tipo relacionados con una fuente radiactiva que pueda suponer un riesgo importante de lesiones radiológicas para las personas o daños sustanciales para los bienes o el ambiente.

La ANSN activará el protocolo de respuesta correspondiente y coordinará, en conjunto con las entidades competentes, la recuperación segura de la fuente, el aseguramiento del área, la protección de la población, la evaluación dosimétrica y las acciones correctivas necesarias.

~~La ANSN, coordinará la participación de las entidades pertinentes para la formulación de una estrategia nacional para recuperar el control de las fuentes huérfanas. La estrategia nacional será aprobada por la ANSN.~~

Paragrafo 1: La ANSN formulará, adoptará y mantendrá actualizado un Protocolo Nacional para la Localización, Control y Recuperación de Fuentes Radiactivas Huérfanas, el cual deberá contener, al menos, los siguientes componentes:

1. Mecanismos de detección temprana y canales de reporte por parte de la ciudadanía, las autoridades y los titulares de autorizaciones.
2. Procedimientos técnicos estandarizados para la localización, contención y recuperación segura de fuentes huérfanas.
3. Lineamientos de coordinación interinstitucional con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Fuerza Pública, el Ministerio de Salud y demás entidades con competencias asociadas.
4. Criterios técnicos y administrativos para la disposición temporal o definitiva de las fuentes recuperadas, conforme a su categoría y estado.
5. Estrategias de comunicación del riesgo dirigidas a la población potencialmente expuesta.
6. Definición de responsables, plazos y periodicidad para la actualización del protocolo.

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



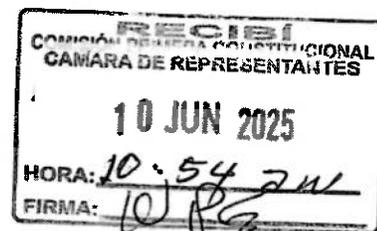
Bogotá, 10 de junio de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 58 del Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. Regulación del transporte de materiales radiactivos. La ANSN, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, establecerán de acuerdo a sus funciones los requisitos relativos al transporte de materiales radiactivos en el ámbito nacional, así como internacional, hacia y desde Colombia, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción. Los requisitos adoptados en aplicación del presente artículo comprenderán la clasificación de los materiales radiactivos en categorías, establecidas por la ANSN en la reglamentación correspondiente, teniendo en cuenta el posible riesgo que entrañen los tipos, las cantidades y los niveles de actividad de esos materiales.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

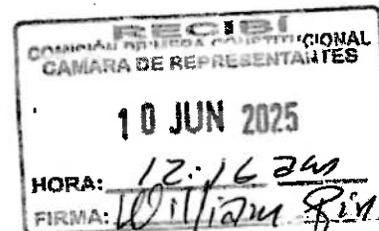
Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Modifíquese el artículo 82° del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL", el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 151 de la Ley 9 de 1979, modificado por el artículo 91 del Decreto Ley 2106 de 2019; el numeral 12 del artículo 2°, parcialmente el los numerales 1 y totalmente el numeral 16 del artículo 5°, y parcialmente el numeral 10 del artículo 14 del Decreto 381 de 2012 sobre los asuntos materia de regulación de la ANSN; los numerales 22 y 23 de artículo 6 del Decreto 1617 de 2013 numeral 11 del artículo 11 del Decreto 2703 de 2013, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

María del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá





Justificación

Se realizan los ajustes necesarios para que las derogatorias parciales queden explícitas, en la medida que solo se retiran las funciones del Ministro y el Viceministro de Minas y Energía en materia de regulación del sector de tecnologías nucleares y radiaciones ionizantes, más no sobre asuntos como los hidrocarburos y biocombustibles.



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Constancia

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY 466 DE 2024 CÁMARA, "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", así:

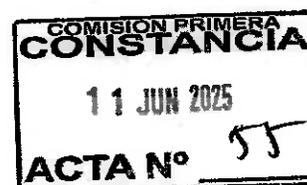
ARTÍCULO NUEVO: el INVIMA será la autoridad competente en materia de vigilancia y control de radiofármacos.

Parágrafo: El gobierno nacional, en los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará, según el más alto estándar internacional, las disposiciones específicas sobre seguridad, calidad, eficacia y protección radiológica aplicables a los radiofármacos, con el fin de garantizar un enfoque integral que combine la regulación sanitaria y la protección radiológica.



Piedad
PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



JUSTIFICACIÓN

Tal como lo solicita el Ministerio de Salud, es necesario que lo relativo a radiofármacos sea una competencia del INVIMA como la entidad que actualmente tiene las capacidades técnicas y científicas para dicha tarea en pro de velar por la seguridad de los colombianos.

Bogotá, D.C., junio de 2024

PROPOSICIÓN

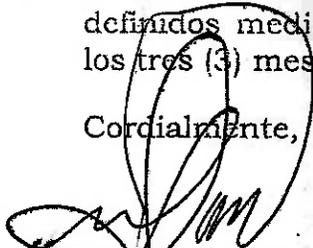
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 466 de 2024 Cámara "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", así:

ARTÍCULO NUEVO. Comité Asesor Académico en Seguridad Nuclear y Disciplinas Técnicas Afines. Créase el Comité Asesor Académico en Seguridad Nuclear y Disciplinas Técnicas Afines, como un órgano de consulta técnica y científica, integrado por un (1) representante designado por cada Institución de Educación Superior legalmente reconocida que ofrezca formación profesional de pregrado y posgrado en áreas relacionadas con la seguridad nuclear, radiológica, energética, física, química, ingeniería u otras disciplinas técnicas afines.

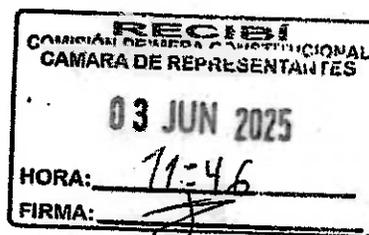
El Comité tendrá como finalidad asesorar al Consejo Directivo en asuntos de carácter científico y técnico, para lo cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes. Los miembros del Comité participarán en las reuniones del Consejo Directivo cuando éste lo considere, con derecho a voz, pero sin voto.

La conformación, funcionamiento y reglamento interno del Comité serán definidos mediante acto administrativo expedido por la agencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA



PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Añádase un nuevo artículo al Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 1º del artículo 5º Decreto 381 de 2012 el cual quedará así:

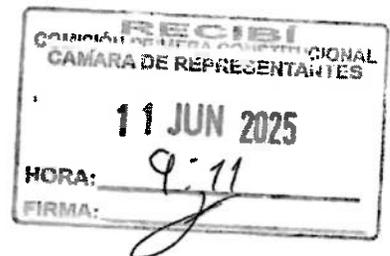
"Artículo 5º. Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, además de las previstas en la Constitución Política, en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales, las siguientes:

1. Adoptar la política en materia de minas, energía eléctrica, fuentes alternativas de energía, hidrocarburos y biocombustibles.

(...)"

María del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



Justificación

Se realizan los ajustes necesarios para que en el artículo se realice el cambio del numeral en la medida que solo se retiran las funciones del Ministro y el Viceministro de Minas y Energía en materia de regulación del sector de tecnologías nucleares y radiaciones ionizantes, más no sobre asuntos como los hidrocarburos y biocombustibles.



C

PROPOSICIÓN ADITIVA

Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 11 junio de 2025

Proyecto de Ley N° 466 de 2024 Cámara
"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN
Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE
INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES
NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, **ADICIONAR un artículo nuevo**, de tal forma que quede así:

ARTÍCULO X. Obligatoriedad del certificado en Buenas Prácticas de Elaboración de Radiofármacos - BPER. Las radiofarmacias que elaboran preparaciones magistrales, entendidas estas en los términos del artículo 2.5.3.10.3 del Decreto 780 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya; las radiofarmacias que realizan la adecuación ajuste, reenvase y/o reempaque de dosis de radiofármacos para cumplir con las dosis prescritas, y todas aquellas radiofarmacias que realicen los procesos especiales descritos en el artículo 5, numeral 5.2 de la Resolución 560 de 2024, requieren del certificado en Buenas Prácticas de Elaboración de Radiofármacos -BPER expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA o la entidad que haga sus veces.


DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
11 JUN 2025	
HORA:	8:31
FIRMA:	



C



PROPOSICIÓN ADITIVA

Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 10 junio de 2025

Proyecto de Ley N° 466 de 2024 Cámara
"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN
Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE
INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES
NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, ADICIONAR un artículo nuevo, de tal forma que quede así:

ARTÍCULO X. *Obligatoriedad del certificado en Buenas Prácticas de Manufactura de Radiofármacos - BPMR.* Las radiofarmacias industriales deberán cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, para la obtención del certificado en Buenas Prácticas de Manufactura de Radiofármacos expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA o la entidad que haga sus veces.

Justificación para la inclusión del artículo sobre la obligatoriedad del certificado en Buenas Prácticas de Elaboración (BPER) y Manufactura (BPMR) de Radiofármacos

La incorporación expresa de un artículo que regule la obligatoriedad de la certificación en Buenas Prácticas de Elaboración y Manufactura de radiofármacos es esencial para garantizar un marco normativo integral que articule la legislación nuclear con la regulación sanitaria de medicamentos que contienen material radiactivo.

Los radiofármacos son productos farmacéuticos que, por su naturaleza, implican un riesgo dual: sanitario y radiológico. No solo deben cumplir con estándares propios de los medicamentos en términos de calidad, seguridad y eficacia, sino que también requieren medidas rigurosas de protección radiológica, manejo especializado, y trazabilidad a lo largo de toda la cadena productiva y de uso. Esta doble naturaleza exige una coordinación normativa entre los sistemas de control sanitario y los regímenes de seguridad nuclear y radiológica.

En este sentido, la propuesta normativa retoma lo dispuesto en la Resolución 560 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, que establece las condiciones técnicas y sanitarias para la elaboración y fabricación de radiofármacos, diferenciando entre preparaciones magistrales y procesos industriales. Exigir el cumplimiento de Buenas Prácticas, certificadas por el INVIMA o la entidad que haga sus veces, no solo es coherente con la normatividad vigente en salud, sino que también fortalece la capacidad institucional del Estado para prevenir riesgos a los pacientes, al personal que manipula estas sustancias y al medio ambiente.

Adicionalmente, esta disposición otorga seguridad jurídica y claridad operativa a los actores públicos y privados involucrados en la cadena de valor de los radiofármacos, promueve la estandarización de procesos conforme a las mejores prácticas internacionales,



y asegura que el desarrollo de tecnologías nucleares en salud se realice dentro de un marco regulatorio robusto, transparente y articulado.

Por todo lo anterior, se considera indispensable la inclusión de este artículo dentro del proyecto de ley nuclear, como garantía de protección integral de la salud pública en el contexto del uso de materiales radiactivos con fines médicos.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

RECIBI COMISION PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
11 JUN 2025	
HORA:	8:31
FIRMA:	

COMISION PRIMERA CONSTANCIA
11 JUN 2025
ACTA N° 55

Proposición Aditiva

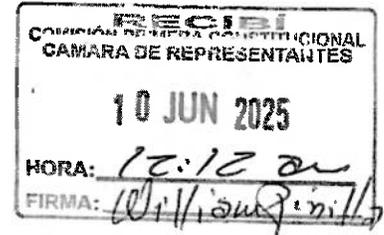
Adiciónese un artículo al proyecto de ley 466 de 2024 Cámara “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional”.

Artículo Nuevo. Protección laboral reforzada para trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y materiales nucleares o radiactivos.

1. Definición. Se consideran trabajadores con exposición ocupacional de alto riesgo aquellos cuyo desempeño laboral implique contacto directo o indirecto con radiaciones ionizantes, materiales nucleares o radiactivos, en niveles que puedan comprometer su salud a corto, mediano o largo plazo, disminuir su expectativa de vida saludable o requerir su reubicación laboral por efectos derivados de dicha exposición. La presente ley aplicará a todo trabajador que labore o haya laborado en las actividades señaladas en el marco regulatorio nuclear nacional.
2. Categorización de riesgo. Las ocupaciones vinculadas al uso de radiaciones ionizantes, materiales nucleares o radiactivos serán clasificadas como de alto riesgo para la salud. Se priorizarán aquellas labores con exposición a agentes cancerígenos o con efectos acumulativos demostrados.
3. Actualización periódica. La clasificación de las ocupaciones de alto riesgo se actualizará cada cinco (5) años, como máximo, incorporando los avances científicos en materia de protección radiológica y los estándares internacionales. Esta actualización será coordinada por la autoridad nuclear nacional en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Protecciones específicas. Los trabajadores bajo este régimen tendrán derecho a:
 - o Vigilancia médica especializada periódica, con enfoque en enfermedades radioinducidas.
 - o Equipos de protección personal certificados y dosimetría individualizada.
 - o Límites de exposición inferiores a los establecidos para la población general.

- o Programas de reubicación laboral sin perjuicio salarial cuando se detecten riesgos irreversibles.
- o Acceso preferente a indemnizaciones o pensiones por incapacidad derivada de la exposición laboral.

María del N. P.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 466 DE 2024C

**“POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR
- ANSN Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS
ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES
IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES
RADIATIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”**

Adiciónese un artículo nuevo al capítulo XVI proyecto de ley, el cual quedará así:

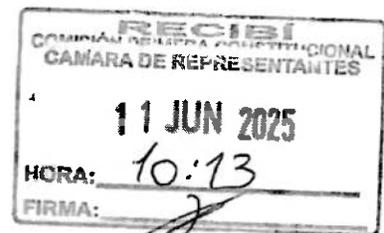
“Artículo XX. Alianzas estratégicas para el desarrollo tecnológico nuclear.

La ANSN podrá promover y participar en alianzas con entidades públicas, privadas y organismos internacionales que busquen:

- La producción nacional de radioisótopos y radiofármacos.
- La implementación de tecnología para el control de plagas, la conservación de alimentos y el monitoreo ambiental.
- El fortalecimiento de laboratorios y centros de investigación.

Tales alianzas deberán regirse por principios de transparencia, seguridad y beneficio público.”


Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario incluir el artículo propuesto al proyecto de ley teniendo en cuenta que, la exposición de motivos del Proyecto de Ley evidencia que Colombia no es autosuficiente en aspectos estratégicos del sector nuclear, como la producción de radioisótopos médicos (se importan en 100%), la infraestructura para irradiación de alimentos o semillas, las capacidades logísticas para almacenamiento, transporte y disposición de desechos radiactivos, el equipamiento de alta tecnología para inspección, dosimetría y control remoto de instalaciones.

Estas limitaciones no pueden resolverse únicamente con fondos públicos ni en el corto plazo. Se requiere un modelo de desarrollo mixto, basado en alianzas estratégicas con empresas, universidades y gobiernos extranjeros, como lo han hecho países similares en desarrollo nuclear incipiente.

VOTACION 4

Nombre de la votación: P.L. 636/25C - 378/25S Impedimentos HHRR Oscar Sánchez , Carlos Ardila

Inicio de la votación: 11/06/2025 11:27:21

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
No	24	96%
Sí	1	4%
Total	25	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	No
2.	BECERRA YANEZ GABRIEL	No
3.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	No
4.	CASTILLO TORRES MARELEN	No
5.	CORREAL RUBIANO PIEDAD	No
6.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	No
7.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	No
8.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	No
9.	ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	No
10.	JIMENEZ VARGAS ANDRES FELIPE	No
11.	JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	No
12.	LANDINEZ SUAREZ HERACLITO	No
13.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
14.	PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	No
15.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	No
16.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	No
17.	RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	No
18.	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	No
19.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	No
20.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	No
21.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	No
22.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	No
23.	URIBE MUNOZ ALIRIO	No
24.	USCATEGUI PASTRANA JOSE JAIME	No
25.	WILLS OSPINA JUAN CARLOS	No

Recibí
 Paola
 11-Jun-25
 2:49pm

Bogotá D.C., junio 2025

Señores.
Mesa Directiva
Comisión Primera de Cámara de Representante.
E. S. D.

NO = 24 / 25

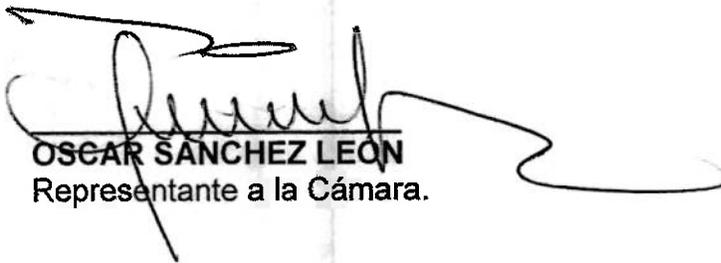
Ref: Manifestación de impedimento.

IMPEDIMENTO

Por medio de la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, presento formalmente impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 636 de 2025 Cámara – No. 378 de 2025 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”.

Esta solicitud se fundamenta en la posible existencia de un conflicto de intereses, toda vez que soy abogado de profesión y el presente proyecto modifica el Código Disciplinario del Abogado, en el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Atentamente,


OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara.

*Senado
Junio 11/25
9:56 AM*

COMISIÓN PRIMERA
NEGADO
11 JUN 2025
ACTA Nº 55

*NO = 24
SEN = 1
25*



IMPEDIMENTO

Proyecto de Ley No. 636 de 2025 Cámara – 378 de 2025 Senado

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con lo contemplado en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) y demás normas concordantes, me permito presentar ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, mi impedimento para participar del debate y votación del Proyecto de Ley No. 636 de 2025 Cámara – 378 de 2025 Senado, por cuanto podría generarme un beneficio particular y directo en mi profesión como abogado.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo

RECIBI COMISIÓN PRIMERA DELEGADA REGIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES 11 JUN 2025 HORA: 9:05 FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA NEGADO 11 JUN 2025 ACTA N° 55

NO = 24
SI = 1
25

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

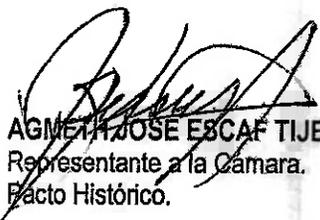
Proposición modificativa al Proyecto de Ley 636 de 2025 Cámara – No. 378 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones"

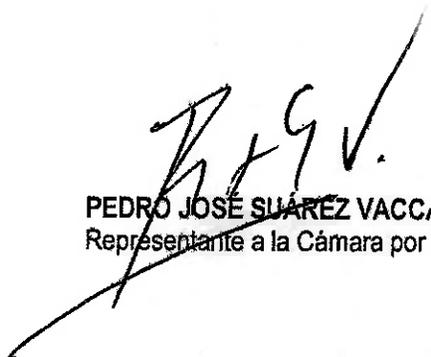
Art 2°

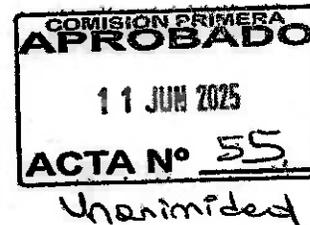
Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

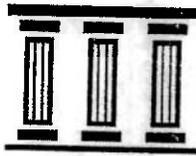
Artículo 6°. *Debido proceso.* El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.


AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara.
Facto Histórico.


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 636 de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual quedará así:

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

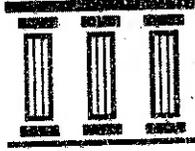
ARTÍCULO 103A. Fase previa de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 y en el numeral 1 del artículo 37 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. El magistrado del caso podrá proponer fórmula de arreglo.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

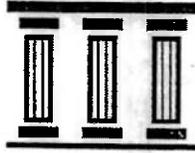
Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

Parágrafo 1º. Hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por una segunda vez y a solicitud de cualquiera de los intervinientes, se podrá adelantar nuevamente audiencia de conciliación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

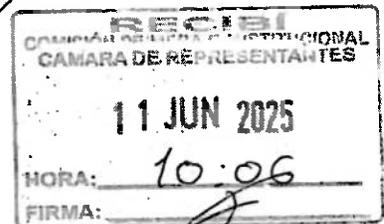
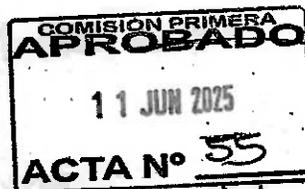
En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se verifique su cumplimiento por parte del magistrado de instancia, se decretará la terminación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la presente Ley. En caso contrario, se continuará con el trámite que corresponda.

Durante el trámite de la segunda audiencia de conciliación y la verificación de cumplimiento de lo acordado, se suspenderá el término de prescripción. La suspensión no podrá exceder los dos (2) meses.

Esta conciliación también podrá ser solicitada en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.

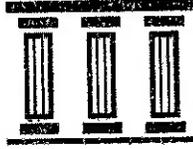
PARÁGRAFO 2º. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los ~~dos (2)~~ **tres (3)** años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y deberán quedar registrados y publicados en el Registro Nacional de Abogados, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la conciliación o acuerdo. Esta información podrá ser verificada por las personas interesadas en contratar los servicios de cualquier profesional del derecho.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Este registro público de los acuerdos suscritos por los abogados que realizaron conciliación debe ser de acceso público para que cualquier persona interesada pueda verificar las posibles acciones que ha realizado su abogado durante su vida profesional

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN PRIMERA**

Proyecto de Ley No. 636 de 2025 Cámara – 378 de 2025 Senado
“Por medio del cual se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN INCISO AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

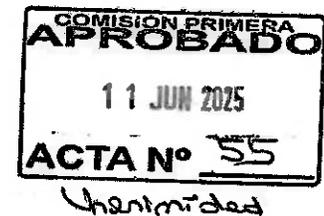
ARTÍCULO 103A. Fase previa de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 y en el numeral 1 del artículo 37 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria. (...)

PARÁGRAFO 2°. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

Quando un abogado haya incumplido dos (2) acuerdos conciliatorios en un periodo de cinco (5) años, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial podrá valorar este hecho como agravante a la falta establecida en el numeral 15 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, dentro de los procesos disciplinarios posteriores.

Cordialmente,


Karen A. Manrique O.
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP 2, Arauca.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 4 al **Proyecto de Ley N° 636 de 2025 Cámara - N° 378 de 2025 Senado** "Por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

Artículo 4°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.

(...)

Parágrafo. Orden de devolución de dineros, bienes o documentos. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4° de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, una vez se surta la audiencia de verificación y cumplimiento, la cual se adelantará dentro de los treinta (30) días siguientes del término establecido en la sentencia para ~~y se haya determinado el incumplimiento de lo ordenado.~~

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA DE REPRESENTANTES
CAMARA DE REPRESENTANTES
11 JUN 2025
HORA: 10:02
FIRMA:

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
11 JUN 2025
ACTA N° 55

Unanimitad

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 636 DE 2025 CÁMARA – 378 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

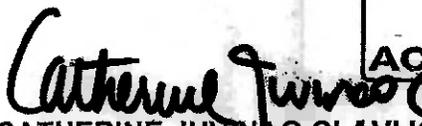
ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de los intervinientes, una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.

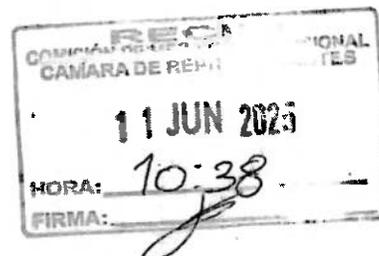
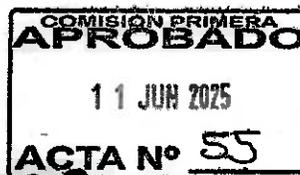
A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.

El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.

En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo. Así mismo, se ordenará el inicio de las actuaciones disciplinarias por la falta contemplada en el numeral 15 del artículo 33 de la Ley.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



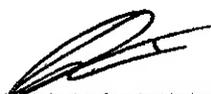
PROPOSICIÓN

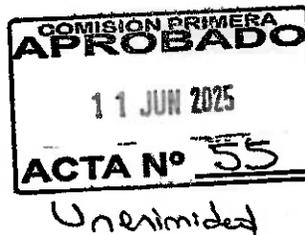
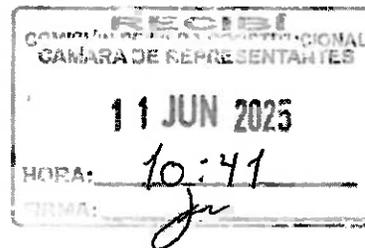
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto **636/25 CÁMARA – 378/25 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** de manera que quede así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese un literal al artículo 34 de la ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas, pruebas o situaciones inherentes a la gestión encomendada que vulnere el derecho de contradicción de su representado perjudicando a su defensa y el posible resultado favorable al cliente.

Atentamente;


GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

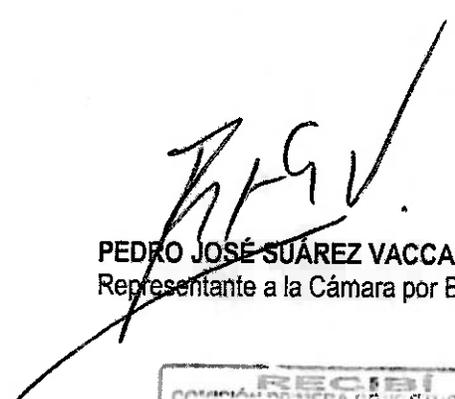


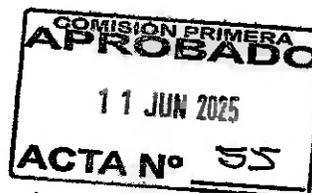
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proposición modificativa al Proyecto de Ley 636 de 2025 Cámara – No. 378 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones"

<p>Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.</p> <p>La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.</p>	<p>Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, <u>las Comisión Nacional o Seccionales de Disciplina Judicial</u> o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.</p> <p>La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado de la Consejo Seccional de la Judicatura <u>Comisión Seccional de Disciplina Judicial</u> que le haya correspondido en reparto hasta el momento <u>la formulación de cargos. El juzgamiento estará a cargo de otro magistrado al que le corresponda por reparto, quien deberá proyectar la</u> de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.</p>
---	--


AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara.
Pacto Histórico.


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá



Unánimemente

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto **636/25 CÁMARA – 378/25 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** de manera que quede así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese un numeral al artículo 37 de la ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

. Desatender sus encargos profesionales vulnerando el derecho a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de su representado obrando con retardo u omitiendo la presentación de recursos aportados por el cliente para su representación en el asunto encomendado.

Atentamente;

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

COMISION PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
11 JUN 2025
HORA: 10:41
FIRMA:

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
11 JUN 2025
ACTA N° 55



VOTACION 5

Nombre de la votación: P.L.O. 311/24C - 178/235 - Proposición con que termina informe de ponencia

Inicio de la votación: 11/06/2025 12:28:44

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	21	100%
Total	21	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
4.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
5.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
6.	COTES MARTINEZ KARYME ADRANA	Sí
7.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
8.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	Sí
9.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
10.	ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Sí
11.	JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Sí
12.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
13.	MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Sí
14.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
15.	POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Sí
16.	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	Sí
17.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
18.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Sí
19.	SUAREZ VACCA PEDRO JOSE	Sí
20.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí
21.	URIBE MUNOZ ALIRIO	Sí

VOTACION 6

Nombre de la votación: P.L.O. 311/24C - 178/23S - Articulado

Inicio de la votación: 11/06/2025 12:43:58

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	20	100%
Total	20	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
4.	CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Sí
5.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
6.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
7.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	Sí
8.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
9.	ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Sí
10.	JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Sí
11.	MANRIQUE OLARTE KAREN ASTRITH	Sí
12.	PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Sí
13.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
14.	PEREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Sí
15.	POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Sí
16.	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	Sí
17.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
18.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
19.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Sí
20.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí

Votos Manuales

Karyme Cotes = Sí

TOTAL
 Sí = 21
 NO = 0

 21

VOTACION 7

Nombre de la votación: P.L.O. 311/24C - 178/23S - Título y Pregunta

Inicio de la votación: 11/06/2025 12:59:51

Resultados de la Votación:

Resultado	Total	%
Sí	19	100%
Total	19	

	Nombres Apellidos	Respuesta
1.	ARBELAEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Sí
2.	ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Sí
3.	BECERRA YANEZ GABRIEL	Sí
4.	CADAVID MARQUEZ HERNAN DARIO	Sí
5.	CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Sí
6.	CASTILLO TORRES MARELEN	Sí
7.	CAYCEDO ROSERO RUTH AMELIA	Sí
8.	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Sí
9.	GARCIA SOTO ANA PAOLA	Sí
10.	GOMEZ GONZALES JUAN SEBASTIAN	Sí
11.	ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Sí
12.	JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Sí
13.	PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Sí
14.	PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Sí
15.	RUEDA CABALLERO ALVARO LEONEL	Sí
16.	SANCHEZ ARANGO DUVALIER	Sí
17.	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	Sí
18.	SANCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Sí
19.	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Sí

Votos Manuales

Karyne Cotes = sí

Miguel A Pobs Pobs = sí

TOTAL

SÍ = 21
NO = 0
21

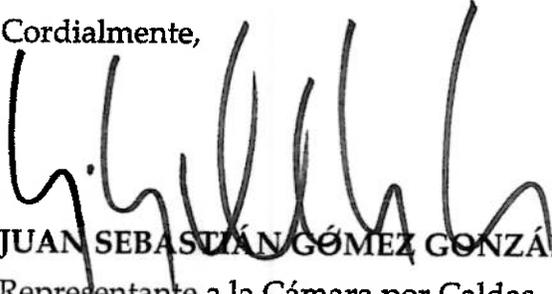
PROPOSICIÓN

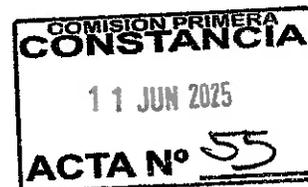
Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de ley Orgánica N° 311 de 2024 Cámara – 178 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”, el cual quedará así:

CONSTANCIA

Artículo 3. Para todos los efectos legales, la expresión “elección de la candidatura” contemplada en los ~~ordinales~~ numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la ley 2200 de 2022, será interpretada como la “fecha de la elección por voto popular para el cargo de gobernador departamental”, esto es, ~~como el día en el que los ciudadanos acuden a las urnas para depositar sus votos, en el marco de la aplicación del régimen de inhabilidades establecido en esa norma sólo para el cargo de gobernador departamental.~~

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



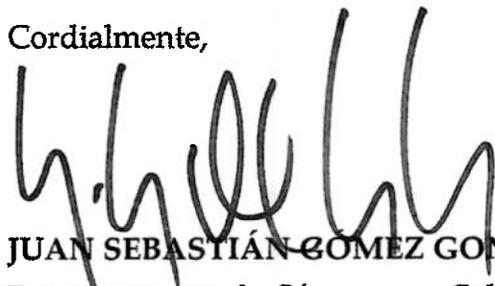
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de ley Orgánica N° 311 de 2024 Cámara – 178 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”, el cual quedará así:

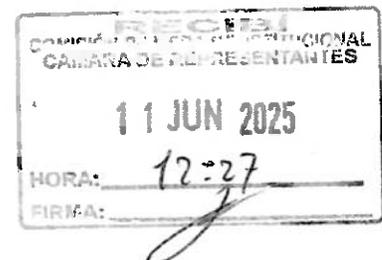
CONVENCIO

Artículo 2. Para todos los efectos legales, deberá interpretarse que la expresión “elección” utilizada en los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 hace referencia a la fecha de elección mediante sufragio, y por ende dichas inhabilidades aplicarán exclusivamente a quienes sean elegidos mediante voto popular como gobernador; en ese sentido, dichas inhabilidades no serán aplicables a quienes ejerzan el cargo de gobernador en calidad de designados o encargados, salvo que exista disposición legal expresa en contrario.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Señores

Mesa Directiva
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaria

Constancia

Ref. Impedimento para votación del Proyecto de Ley No. 488 de 2025 Cámara – 199 de 2023 Senado

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 junto con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° y 3° de la ley 2003 de 2019, me permito comunicar a la mesa directiva de la comisión primera de la Cámara de Representantes, **impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 488 de 2025 Cámara – 199 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña o adolescente (Ley Sarita)".**

Lo anterior en razón a un posible conflicto de interés, debido a que me puedo beneficiar de manera particular y directa. Así mismo, tengo familiares en los grados de consanguinidad y afinidad que contempla la ley, que podrían verse beneficiados con la aprobación del presente proyecto de Ley.

Atentamente,


Karen A Manrique O
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP 2, Arauca.

